

Expediente No.:	****
Quejosos/Víctima:	Q1 y Q2V1
Resolución:	Recomendación No. 15/2018
Autoridad	
Destinataria:	Fiscalía General del Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 01 de octubre de 2018.

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Fiscal General del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 7°, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja que presentó Q2V1 como víctima de violación a sus derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía en la fecha en que sucedieron los hechos y se integró el expediente de queja.

I. HECHOS

4. Según escrito de queja presentado por Q1, el día 3 de marzo de 2015, Q2V1 fue detenido en el estacionamiento de la tienda comercial “****”, ubicada por **** y ****, en la colonia ****, de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por elementos del entonces Grupo de Antisecuestros de la Policía Ministerial del Estado Zona Norte, por estar presuntamente vinculado en un secuestro, diciéndoles Q2V1 en todo momento que lo estaban confundiendo, que él no era

el “****” al que buscaban, que era una confusión, deteniéndolo sin mostrarle orden de detención.

5. Que posteriormente, se lo llevaron a una casa particular donde lo maltrataron física y psicológicamente, manteniéndolo en dicho lugar por varios días, sacándolo en ocasiones arriba de un vehículo con los ojos tapados, cuestionándole si era el “****” que buscaban.

6. También expresó Q1 que Q2V1 negó en todo momento ser la persona que buscaban y que desconocía porqué lo tenían detenido.

II. EVIDENCIAS

7. Oficio número **** de fecha 2 de junio de 2015, dirigido a SP1, mediante el cual se le solicitó rindiera informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

8. Oficio número ****, recibido por esta Comisión Estatal el día 9 de junio de 2015, a través del cual SP1 informó, entre otras cosas, lo que enseguida se anota:

- Que si se tiene conocimiento de los hechos narrados en el escrito de queja, en virtud de que la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en la Investigación del Delito de Secuestro Zona Norte si consignó a Q2V1, en razón de lo actuado en la Averiguación Previa 1;
- Que la detención de Q2V1 se realizó en cumplimiento al oficio número ****, de fecha 4 de marzo de 2015, firmado por SP2, mismo oficio que derivó del acuerdo de detención que obra en autos de la Averiguación Previa 1;
- Que a Q2V1 se le detuvo el día 4 de marzo del año 2015, a las 04:17 horas, por AR2 y SP6, por la carretera estatal Los Mochis, en el entronque con el ****, y a bordo de un vehículo marca ****, de color **** y que los elementos de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Unidad Especializada Antisecuestros Zona Norte no utilizaron fuerza física durante o después de la detención de Q2V1; asimismo, no resultó lesionado;
- Que si se le notificó a Q2V1, los derechos que a su favor le otorga el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desde luego, los previstos en el artículo 122, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa;
- Que si fue valorado por personal del área médica de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, y de acuerdo a dicha valoración, se encontró que Q2V1 presentaba en su

superficie corporal, una equimosis de color rojiza, de 1 centímetro de diámetro localizada en lado izquierdo del cuello y producida por mecanismo de contusión, misma lesión, que de acuerdo a su tipo y naturaleza no ponía en peligro la vida y tardaba hasta 15 días en sanar, sin incapacidad ni secuelas;

- Que se desconocían las circunstancias en que se ocasionó dicha lesión, pues al ser interrogado Q2V1, a pregunta expresa que le formuló su defensor, éste manifestó que no fue agredido físicamente;
- Que durante la estancia de detención de Q2V1, no fue necesario realizar ningún tipo de servicio médico o curación correspondiente;
- y,
- Que Q2V1 fue consignado mediante el oficio número ****, y puesto a disposición a las 19:00 horas del día 5 de marzo de 2015, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa.

9. Al oficio señalado en el punto anterior, se remitió copia de la siguiente documentación:

- Oficio número ****, de fecha 4 de marzo de 2015, consistente en orden de detención para Q2V1, girada por SP2;
- Informe policial de fecha 4 de marzo de 2015, elaborado por AR2 y SP6;
- Acta de derechos que asisten a la persona en detención, la cual fue notificada a Q2V1;
- Dictamen médico con folio ****, de fecha 4 de marzo de 2015, practicado a Q2V1;
- Declaración ministerial que realizó Q2V1 ante SP2; y,
- Oficio número ****, de fecha 5 de marzo de 2015, dirigido al C. Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa en turno, a través del cual se consigna a Q2V1 y a otras personas.

10. Acta circunstanciada de fecha 5 de agosto de 2015, donde se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal entrevistó en las instalaciones del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito a Q2V1, quien ratificó la queja interpuesta por Q1 y a su vez, hizo mención que sí deseaba que se investigaran los hechos referentes a su detención, por considerar que fue realizada injustamente y por haber sido golpeado al momento de llevarse a cabo.

11. Asimismo, se hizo constar que el personal de esta Comisión Estatal efectuó revisión a la superficie corporal de Q2V1, sin encontrar huellas de golpes.

12. Oficio número ****, signado por la Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 31 de agosto de 2015, a través del cual, remitió a esta Comisión Estatal, escrito de queja interpuesto por Q2V1 ante ese Organismo Nacional, donde expresaba que fue sustraído de su vehículo por policías ministeriales en el mes de marzo del citado año, sin una orden judicial y haciendo uso de la fuerza, siendo torturado con el objetivo de que firmara unos documentos para imputarle el delito de secuestro y extorsión, los cuales, aduce, no cometió.

13. Oficio número ****, de fecha 09 de septiembre de 2015, donde se solicitó a SP2 que rindiera el informe de ley correspondiente.

14. Oficio número ****, de fecha 14 de septiembre de 2015, a través del cual, SP2 dio respuesta a la información requerida, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en la Investigación del Delito de Secuestro Zona Norte, registró la Averiguación Previa 1, por el delito de secuestro se consignó a Q2V1;
- Que elementos de Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Especializada Antisecuestros Zona Norte, el día 3 de marzo del año 2015 se encontraban haciendo un operativo como consecuencia de hechos de extorsión y que siendo las 13:00 horas, le dieron cumplimiento a una orden de localización y presentación girada en contra de PPL1 y PPL2, cuando se encontraban en la negociación ****, ubicada por **** y ****, en la colonia ****, de los Mochis, Ahome, Sinaloa, quienes en su poder traían billetes seriados y que se encontraban relacionados en la Averiguación Previa 1, en donde resultó ofendido el señor (...), y derivado de la entrevista de las personas de nombre PPL1 y PPL2, se obtuvo información de que en el secuestro también participaron dos personas más, quienes en esos momentos se encontraban en la negociación ****, ubicada por el "****" y "****" de esta ciudad, trasladándose los Elementos de Policía Ministerial a dicho lugar, en donde previo señalamiento de los entrevistados, a bordo de un vehículo color ****, modelo ****, marca **** ****, se encontraban las personas de nombre PPL3 y Q2V1, a quienes trasladaron hasta la Agencia del Ministerio Público para que rindieran declaración en relación a los hechos, quienes efectivamente aceptaron su participación tanto en el secuestro como en la extorsión (...). Por lo que una vez que rindió su declaración ministerial en calidad de indiciado Q2V1, se retiró de las instalaciones que ocupa esta representación social y posteriormente fue detenido el día 4 de marzo del año 2015;
- Que Q2V1 permaneció a disposición de esa representación social durante el término de 48 horas después de haberse realizado su detención, debido al cumplimiento que se le dio a la orden de detención anteriormente señalada, y fue consignado el día 5 de marzo del año 2015, mediante oficio número ****,

a las 19:00 horas, quedando a disposición del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome; y,

- Que Q2V1 si fue valorado por personal médico adscrito al Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte, quien en su conclusión manifestó que al realizar una exploración física sobre la superficie corporal de Q2V1, presentaba una equimosis de color rojiza, de 1 centímetro de diámetro, localizada en lado izquierdo del cuello y producido por mecanismo de contusión, lesión de las que por situación y naturaleza no ponía en peligro la vida y tardaba hasta 15 días en sanar, sin incapacidad ni secuelas.

15. Además, se adjuntó a dicho oficio en copia simple los documentos siguientes:

- Acuerdo donde se ordena la detención de Q2V1, de fecha 4 de marzo de 2015;
- Oficio número ****, suscrito por SP2, a través del cual se ordena detención de Q2V1;
- Informe policial de fecha 4 de marzo de 2015;
- Acta de derechos que asisten a las personas en detención, notificada a Q2V1;
- Dictamen médico con folio ****, practicado a Q2V1; y,
- Oficio número ****, de fecha 5 de marzo de 2015, consistente en oficio de consignación de Q2V1.

16. Oficio número **** de fecha 12 de octubre de 2015, a través del cual se solicitó al Director del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, informe de ley correspondiente.

17. Oficio con folio número **** de fecha 19 de octubre de 2015, por el cual el Jefe del Departamento Jurídico del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, por ausencia del titular, manifestó, entre otras cosas, que Q2V1 se encontraba recluido en este Centro, ingresando el día 05 de marzo del año en curso, a las 17:35 horas, anexando también al citado oficio, el dictamen médico correspondiente.

18. Acta circunstanciada de fecha 9 de marzo de 2016, a través de la cual se hace constar que Q1 autoriza a T1, para que comparezca cuantas veces considere necesarias, también para que sea notificada de los avances del expediente de queja.

19. Oficio número ****, de fecha 10 de marzo de 2016, mediante el cual se solicitó a SP2 se precisaran ciertos aspectos sobre la detención de Q2V1.

20. Oficio número ****, de fecha 10 de marzo de 2016, a través del cual se le solicitó al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Ahome, Sinaloa, informara si se inició proceso penal bajo el Expediente 1 contra Q2V1 por el delito de extorsión, e informara sobre el estado que guarda dicho proceso.

21. Oficio número ****, también de 10 de marzo de 2016, por el cual se solicitó al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, informara si se inició proceso penal contra Q2V1 por el delito de secuestro, bajo el Expediente 2, y de ser así, remitiera copia certificada de lo actuado en el mismo.

22. Escrito presentado por T1, de fecha 28 de marzo de 2016, a través del cual expresó a esta Comisión Estatal, lo siguiente:

- Que Q2V1 estuvo incomunicado desde su detención, pues nunca se le informó a familiar alguno, desconociendo de su paradero durante dos días;
- Que se giró una orden de detención, localización y presentación, sin fundamento jurídico alguno por parte del ministerio público;
- Que el vehículo marca **** modelo ****, tipo ****, en el que viajaba Q2V1, fue incautado por el Ministerio Público y nunca después lo manejó, discrepancia que radica con el parte informativo de la reaprehensión que refieren los Agentes Ministeriales, pues nunca más lo abordó, como refieren que después de tomada su declaración, fue puesto en libertad, ya que estipulan que salió de las instalaciones a bordo de su vehículo y la unidad no fue entregada a ella, hasta el día 9 de julio del 2015, una vez acreditada la propiedad; y,
- Que se puede observar la serie de contradicciones que emite el proceso, expresando la ilegal detención y ficticio proceso al que se llevó a cabo en tiempo y forma real, pues aluden en el dictamen médico de lesiones con oficio de recibido el día 4 de marzo del 2015 a las 16:36 horas, si todavía no había sido puesto a disposición de dicho agente social, debido a que los agentes investigadores establecen que a las 4:17 horas fue deducible su detención.

23. Escrito presentado ante esta Comisión Estatal el día 28 de marzo de 2016, por T1, quien solicitó el apoyo para la aplicación, evaluación e integración de un Protocolo de Estambul, cuya finalidad es poder demostrar científica y profesionalmente los daños y secuelas de tortura psicológica de la que se ha venido haciendo referencia ante el expediente **** de esta Comisión.

24. Escrito presentado por T1 de fecha 31 de marzo de 2016, a través del cual hizo las siguientes manifestaciones en relación a la detención de Q1V2:

(...)

*Las autoridades señalan en el apartado de **CONSIGNACIÓN** (...) que una vez que rindió su declaración ministerial Q2V1 junto a tres procesados más, se retiraron por su propio pie. Situación falsa ya que desde su detención fue privado de su libertad e incomunicado desde la fecha 03 de marzo en la tienda **** de los Mochis; junto el automóvil que desde entonces fue incautado por el ministerio público, sin ser devuelto ni liberado en ningún momento ya que no existe registro alguno; sino hasta que acredité que el automóvil es de mi propiedad, este fue liberado (...).*

*Además, le hacen de su conocimiento al Subprocurador de Justicia del Estado Zona Norte, a través de oficio número **** (...) que Q2V1 y otros cuatro procesados que a la letra dice: “Estos manifestaron ante ese Tribunal el día 06 de marzo del 2015, al recepcionárseles su DECLARACIÓN PREPARATORIA, que no ratifican su declaración que rindieron ante el Agente del Ministerio Público, por no estar de acuerdo con la misma ya que fueron torturados para firmarlas.*

Asimismo, el Juez Quinto de Distrito (...) resolvió y firmó la resolución segundo punto, que textualmente dice: “La justicia de la unión ampara y protege a Q2V1 contra las omisiones del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Mochis, Sinaloa, respecto a los actos de tortura por las razones y para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución (...).

25. Acta circunstanciada de fecha 30 de marzo de 2016, mediante la cual se hace constar que personal de este Organismo Estatal se constituyó en el entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, donde entrevistó a Q2V1, quien expresó su deseo de que se continúe con la investigación que nos ocupa y, a su vez, formalizó la queja narrando los hechos de manera escrita, en la que refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

*Al día siguiente (...) como eso de las 10:00 am, llegamos al taller y nos dice el mecánico que ocupaba otras piezas que las teníamos que comprar, fuimos y compramos las piezas mi primo (...) y yo (...), regresamos al taller con las piezas y duramos como una hora más ahí en el taller, con el dueño y su hermano, luego agarramos la carretera rumbo al **** pasan como unos 15 o 20 minutos cuando le marca una muchacha y le dijo que su papá le había dejado el dinero que le había prestado que fuera por el para pagárselo, la muchacha le pregunta que si viene con el **** lo cual le contesta que no que viene otro primo y la muchacha le dice que lo espera en **** en Los Mochis, duramos como*

unos 20 o 30 minutos en llegar a ****, llegamos y nos estacionamos en el estacionamiento del mismo centro comercial.

Se baja del carro mi primo **** y me dice que ahorita regresa e ingresa al ****, como a los 5 minutos miro que por enfrente de mí pasa una patrulla de la policía municipal y atrás de la patrulla venían dos carros una camioneta tipo **** y un ****, los dos carros se paran detrás de mí donde estaba estacionado y se bajan como 10 personas con rifle en mano y apuntándome hacia donde estaba yo en el carro, abro la puerta del carro y me bajo, les pregunto que si que pasaba y me dijeron 'ahorita vas a saber hijo de tu chingada madre', me suben al **** esposado de manos y en eso me vendan los ojos pasando como unos 10 o 15 minutos, escucho que dice uno de ellos espérate a que no haya gente para bajarlo, se esperan como 2 minutos y me bajan, me meten a una casa de seguridad de ellos mismos y me sientan en una sala ahí me paran y me quitan las esposas y me ponen vendas en las manos, ahí me empiezan a cuestionar que si cual había sido mi participación contestándoles yo que no sabía de lo que me preguntaban, ellos me decían vale más que hables porque no sabes la que te espera, que las otras personas ya habían hablado y que yo era el bueno me decían y faltas tú nada mas de hablar, lo cual les conteste que no sabía nada de lo que me preguntaban, ok me dice uno de ellos en eso me ponen de pie y me suben a una segunda planta lo cual se llega ahí por medio de una escalera en forma de espiral o caracol, ahí me sientan y me dicen vale más que hables porque si no, te vamos a entregar a la gente me decían contestándole yo que no sabía nada de lo que ellos decían.

En eso me paran me envuelven en una cobija sin quitarme las vendas de los ojos y manos amarrándome como tamal, me tiran al piso y una persona que pesaba como unos 120 kg se me sube en los pies, y otra en el abdomen y otra me sujeta del cuello, y otra me empieza a echar agua por la boca y nariz hasta no poder respirar y ahogándome con la misma agua, seguían preguntándome y yo deseaba saber algo para que ya no me torturaran más, así paso como dos veces más hasta que les dije que yo les firmaba lo que fuera pero que no sabía nada, me dice uno vale más que hables porque nosotros no nos vamos a cansar, les dije que ellos se daban cuenta cuando alguien sabía algo porque con esto que me están haciendo ya te hubiera dicho, por mis hijas les juraba que no sabía nada que yo siempre he trabajado bien y que jamás he hecho cosas ilícitas, mucho menos secuestrar o extorsionar a alguien, o matar ni mucho menos robar, uno de ellos les dice este morro no sabe nada ahí se las dejo a su criterio y contesta otro es que no le han hecho lo que yo les hago, pero me dejan un rato y me llevan a declarar ante el ministerio Público, como unas 12 o 13 horas después de que me detuvieron y me pregunta la ministerio público que si qué tengo que

declarar y contestándole que todo lo que decían ellos era cierto por tal de que ya no me torturaran más y dice la ministerio no te preocupes yo sé hacer esto bien tengo 26 años haciendo este trabajo y ya que termina de redactar le firmo, de ahí me llevan a la policía municipal igual con los ojos y manos vendados, antes de entrar al consultorio me quitan dichas vendas haciéndome una revisión física el doctor de la policía municipal y de ahí me llevan a barandilla de la ministerial donde jamás desde el momento de mi detención me dejaron hacer alguna llamada (...) cuando me detuvieron solo traía un billete de dos dólares y no como dicen ellos que traía billetes de \$500 pesos, me tuvieron ahí todo el día y hasta en la tarde ya camino rumbo al penal me dice uno de los policías que me traían al penal que en 2 o 3 años me iban a soltar que no me preocupara que ya estando en el penal me iba a poder defender que ellos solo hacían su trabajo.

Al momento del ingreso al penal me hacen una revisión médica donde el doctor de dicho penal reconoce y señala que traigo una equimosis en la parte del cuello lo cual fue por motivo donde me sujetaban para que no me moviera, al momento que me torturaban.

Luego me ingresan al penal, al día siguiente me llaman para declarar al Juzgado 3ro lo cual solo dije que yo no había hecho nada ya que no coordinaba muy bien mis sentidos, no podía llorar, dure como 10 días sin poder hacer del baño donde yo jamás he sufrido de estreñimiento ni he sido enfermizo, nunca me han operado, jamás me han puesto sangre y tampoco he sido alérgico a algún tipo de medicamento.

(...).

26. Oficio número **** de fecha 17 de marzo de 2016, a través del cual, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, informó a esta Comisión Estatal que recibió la Averiguación Previa 2 remitida por SP2, quedando registrado en dicho Juzgado, bajo el Expediente 1, instruido en contra de Q2V1 por el delito de extorsión, librándose orden de aprehensión en su contra con fecha 30 de abril del año 2015, la cual fue cumplimentada con fecha 6 de mayo del año 2015, recepcionándole su declaración preparatoria el día 7 del mes y año en cita, duplicándosele el término constitucional, y con fecha 12 de mayo del año 2015, se dictó auto de formal prisión en su contra por el delito en mención; asimismo, y toda vez que Q2V1 manifestó que fue objeto de tortura, el mencionado Juez ordenó mediante oficio **** de fecha 7 de enero del año 2016, que se iniciara la investigación correspondiente ante el entonces Subprocurador General de Justicia Zona Norte, el día, misma denuncia que fue recibida con fecha 26 del mismo mes y año y que se hizo llegar al Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común, a través del oficio ****, de fecha 4 de febrero del mismo

año; también, informó que la presente causa se encuentra en periodo de instrucción.

27. Oficio número **** de fecha 28 de marzo de 2016, signado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, a través del cual se remite copia certificada de lo actuado dentro del Expediente 2, del cual se destacan las siguientes actuaciones:

27.1 Oficio sin número de fecha 3 de marzo de 2015, consistente en informe policial a través del cual AR1, AR2, AR3 y AR4 comunicaron que dan respuesta al oficio de investigación con número ****, así como localización y presentación de PPL1 y PPL2, expresando a su vez en dicho documento lo siguiente:

*Que el día de hoy atendiendo el oficio de investigación de la Averiguación Previa 2, en la que aparece el mismo ofendido de nombre (...), y encontrándonos en un operativo implementado como consecuencia de los hechos de los cuales estaba siendo objeto esta víctima por el delito de extorción siendo las 13:00 horas logramos darle cumplimiento a las órdenes de localización y presentación giradas en contra de PPL1 y PPL2 previa identificación que realizamos como elementos de policía ministerial adscritos a la unidad especial antisequestros, cuando se encontraban en la negociación denominada **** (sic) que está ubicada por el boulevard **** y **** en la colonia **** de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, en un vehículo **** modelo ****, **** de color ****, (...) asegurándole al primero de ellos PPL1, en el interior de una billetera de color café tipo piel la cantidad de \$2000.00 pesos con número de serie (...) y al segundo PPL2 en el interior de una billetera de color negro tipo piel la cantidad de \$500.00 (...).*

*Asimismo le informo a usted que con esta misma fecha y derivado de la entrevista realizada a PPL1 Y PPL2 al momento de darle cumplimiento a la orden de localización y presentación girada en su contra se logró obtener información que dos personas más también participes en el secuestro de la víctima se encontraban en un lugar distinto al que se les había localizado a ellos, motivo por el cual les solicitamos nos acompañaran hasta donde se encontraban las personas a que se referían, siendo esto en el lugar donde se ubica la tienda **** ubicada en "****" y "****" en la colonia "****", Los Mochis, Ahome Sinaloa, en ese lugar localizamos previo señalamiento de PPL1 y PPL2, a bordo de un vehículo marca **** (...), el cual se encontraba en el área de estacionamiento con quienes nos identificamos plenamente como elementos de policía ministerial adscritos a la unidad especial antisequestros, mismos que dijeron*

responder a los nombres de PPL3 y Q2V1 (...), a quienes siendo las 13:55 horas se les informo que dándole cumplimiento a la localización y presentación de PPL2 y PPL1 y de la localización y presentación de la o las personas que resulten derivado del cumplimiento que se les diera a las mismas se pondrían a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Secuestro de la Zona Norte del Estado en calidad de presentados para que rindieran su declaración ministerial en relación a los hechos relativos al secuestro de (...) y a quienes al momento de realizarles una revisión corporal se les encontró al primero de ellos de nombre PPL3 (...) y al segundo de nombre QV1, en el interior de la cartera color negro tipo piel la cantidad de \$1,500 pesos en tres billetes de \$500.00 pesos cada uno (...) dinero que fue cotejado con el listado del seriado de billetes que fue pagado como rescate de la víctima de secuestro el cual coincidió en su numeración con los billetes que fueron entregados a los secuestradores el día que liberaron a (...).

27.2 Oficio sin número, de fecha 3 de marzo de 2015, signado por AR1, AR2, AR3, AR4, SP6 y SP4, con el cual se viene dando respuesta al oficio de investigación ****, de fecha 3 de marzo de 2015, derivado de la Averiguación Previa 2, mismo en el que se expresa entre otras cosas:

*Que el día de hoy atendiendo el oficio de investigación de referencia fuimos informados por el señor (...), mismo que este día se presentó a denunciar hechos de extorsión cometidos en contra de su patrimonio económico, persona la cual ya había sido objeto de un secuestro ocurrido en fecha 18 de febrero de 2015, quien manifestó que el día de hoy una persona llegó al exterior de su domicilio y le dio un papel (...) y el día de hoy que acudió a la agencia del ministerio público exhibio la cantidad de 50 mil pesos en efectivo (...) el representante social realizo las diligencias correspondientes con el dinero y se implementó un operativo correspondiente para tratar de detener a quien o quienes estuvieran extorsionando a la víctima, mismo que se comunicó de nueva cuenta al número telefónico ya mencionado contestando una persona de voz masculina y le indico que se fuera para la negociación denominada ****, se trasladó la víctima a ese lugar y el personal operativo estratégicamente se colocó de manera dispersa en los alrededores de la tienda comercial y se observó al señor (...) en la puerta principal de la negociación para posteriormente introducirse al local comercial, sin perderlo de vista nos percatamos que una persona del sexo femenino que vestía una sudadera de color verde claro y pantalón de mezclilla deslavado, con una bolsa color ladrillo, la cual se acercó y entabló conversación con el dirigiéndolo a otra área de la tienda comercial*

*llegando al otro extremo le pidió el dinero y abrió su bolsa introduciendo una bolsa de polietileno color verde, en la cual llevaba el dinero la víctima saliendo de la tienda la mujer hablando todo el tiempo por teléfono, sin perderla de vista en ningún momento los suscritos (...) logramos interceptarla a las afueras de la tienda comercial ya mencionada, identificándonos plenamente como elementos de policía ministerial adscritos a la unidad especial antisequestros, quien por sus generales dijo llamarse (...) se le entrevistó referente a estos hechos y nos manifestó la entrevistada que ella junto con (...) planearon y ejecutaron el secuestro de (...), ocurrido el día 18 de febrero de 2015, a quien privaron de la libertad en la colonia campanario aproximadamente a las 9:00 de la mañana y que los encargados de levantarlo fueron su papá y V1, utilizando un vehículo de la marca **** de color **** y un arma de fuego que llevaba el acompañante de su padre, mientras que los otros dos sujetos ya mencionados se encargaron de vigilar los alrededores para llevar a cabo con éxito el levantón de la víctima (...) Por ese motivo fue la entrevistada la que se encargó previo acuerdo con su padre, con PPL2, PPL3 y Q2V1, de acudir el día de hoy a la tienda comercial **** a recoger el dinero producto de la extorsión que estaban cometiendo (...) manifestándonos que sus cómplices la estaban esperando en la ****, que está ubicada por boulevard **** y **** en la colonia ****, Los Mochis y también en **** ubicada en "****" y "****", colonia "****", Los Mochis, Ahome. (...) se procedió a realizar conforme al artículo 21 constitucional y 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad la detención en flagrancia por el delito de extorsión (...), y que posteriormente en compañía de la detenida se fueron primeramente a la negociación **** (...) y en ese lugar la detenida nos señaló a las personas que estaban en un vehículo **** modelo **** ****, color ****, como los sujetos que la estaban esperando, (...) mismos que dijeron responder a los nombres de PPL1 y PPL2 (...) fueron coincidentes en manifestar lo narrado por la detenida (...) al percatarnos que estos dos sujetos contaban con una orden de localización y presentación en su contra respecto la Averiguación Previa 1, les mostramos el oficio correspondiente en donde se nos ordena que se presente al ministerio público, para que declare en relación al secuestro del señor (...), informándoles que serían trasladados a esas instalaciones (...) posteriormente en relación a lo anterior nos trasladamos en compañía de (...) hasta el domicilio que ocupa la tienda **** (...) en ese lugar las personas que nos acompañaban nos señalaron a los ocupantes de un vehículo marca **** color ****, modelo **** (...) mismos que dijeron responder a los*

*nombres de PPL3 y Q2V1, (...) los cuales al ser entrevistados por separado sobre los hechos del secuestro y extorsión cometidos contra el señor (...), fueron coincidentes en manifestar lo narrado por la detenida (...) y los presentados (...) en relación a la forma, modo y ocasión en cómo se desarrollaron los hechos relativos primero al secuestro y luego a la extorsión, sujetos a los cuales se les informó que en atención y acatamiento a lo ordenado mediante el oficio número ****, derivado de la Averiguación Previa 1 en la que aparece como víctima el señor (...) por el delito de secuestro agravado serían trasladados para ser presentados ante el agente del ministerio público investigador, para los trámites legales correspondientes, por tal motivo nos trasladamos en compañía de la detenida por el delito de extorsión (...) a quien trasladamos en un vehículo oficial y de PPL1 y PPL2, quienes viajaban en la unidad motriz marca **** (...) así como de PPL3 y Q2V1, quienes viajaban en el vehículo **** **** color **** modelo **** (...) acompañado de dos elementos investigadores, a la Agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Secuestro en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.*

27.3 Diligencia de fecha 03 de marzo de 2015, consistente en notificación de derechos constitucionales que se le realizó a Q2V1, donde se destacó que dicha persona se encuentra a disposición de SP2, en calidad de presentado.

27.4 Declaración rendida por Q2V1, de fecha 3 de marzo de 2015, ante la SP2, donde en calidad de presentado, expresó la forma como se suscitaron los hechos en los que se encontraba involucrado.

27.5 En dicha diligencia, la Agente del Ministerio Público que recepcionó declaración a Q2V1, asentó que, al realizar fe ministerial sobre la superficie corporal del mismo, no se le observaban lesiones, ni refirió dolor.

27.6 Asimismo, asentó que le hizo saber que en ese momento se encontraba rindiendo su declaración como “presentado”, por lo que, al momento de terminar, podría retirarse de ese lugar.

27.7 Informe policial, de fecha 4 de marzo de 2015, signado por AR2 y SP6, y dirigido a SP2, a través del cual le informan, entre otras cosas, lo siguiente:

Siendo aproximadamente las 04:10 horas del día 4 de marzo del año en curso, los suscritos viajando en un vehículo oficial propiedad de Gobierno del Estado de Sinaloa, al circular por la

****, en el entronque con el **** observamos un vehículo marca **** de color **** que coincidía con las características de la unidad motriz en la que fueron localizados dos de los cuatro probables responsables por la comisión del delito de secuestro de la víctima VDAP, unidad motriz a la cual le dimos alcance y solicitamos detuviera su marcha logrando tener contacto directo con los ocupantes del vehículo con quienes nos identificamos plenamente como elementos de policía ministerial adscritos a la unidad especializada antisequestros sujetos los cuales por sus nombres dijeron llamarse Q2V1 y PPL3, dándonos cuenta de que se trataba de las mismas personas que se nos ordenaba detener por tal motivo siendo las 04:17 horas del día de hoy el oficial de nombre SP6 procedió a mostrarles el oficio signado por usted por medio del cual ordena su detención informándoles que desde ese momento se encontraban detenidos y serían puestos a disposición del Agente del Ministerio Público especializado en el delito de secuestro de la zona norte del estado.

Por lo que se pone a su entera disposición en las instalaciones que ocupan las oficinas de la representación social a su cargo en calidad de detenidos a quienes dijeron responder a los nombres de Q2V1 y PPL3.

27.8 Oficios número **** y ****, fechados el 4 de marzo de 2015, consistentes en dictámenes médicos psicofisiológicos, signado por SP3, donde se determinó que a la exploración física de Q2V1 presenta equimosis de color rojiza de 1 cm. de diámetro localizado en lado izquierdo del cuello y producido por mecanismo de contusión.

27.9 Declaración preparatoria de Q2V1, de fecha 6 de marzo de 2015, rendida ante la Jueza Tercera de Primera Instancia de Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, donde expresó, entre otras cosas, no estar de acuerdo con lo manifestado en su declaración, que únicamente afirmó todo y firmó la misma, por haber sido víctima de tortura y por temor a volver a ser golpeado

27.10 Oficio número ****, de fecha 19 de junio de 2015, signado por la Secretaría Primera del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, dirigido al Subprocurador de Justicia del Estado Zona Norte, a quien le comunica sobre los actos de tortura que denunciaron en su declaración PPL1, PPL2, PPL3 y Q2V1, a fin de que se ordenara el inicio de la investigación correspondiente, mismo que tiene el sello de la oficina receptora, de fecha 22 de junio de 2015.

27.11 Audiencia de fecha 2 de octubre de 2015, consistente en ampliación de declaración rendida ante personal del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, a cargo de AR1, AR2, AR3, SP6 y SP4, encontrándose presentes Q2V1 y coacusados.

27.12 En dicha diligencia, al ser interrogado AR2, por el abogado defensor de Q2V1, manifestó, en lo que interesa, lo que se anota:

(...)

*PRIMERA: Que diga el agente si usted participó en la detención de Q2V1, CONTESTA: Si. A LA SEGUNDA: Que diga el agente si usted participó en el operativo realizado en la plaza **** en la detención de Q2V1 y PPL3, CONTESTA. Así es. A LA TERCERA: Que diga si usted participó en el chequeo corporal de pertenencias en el momento que se realizó el operativo de localización de Q2V1. CONTESTA: Si. A LA CUARTA: Que diga el agente si al momento en que se realizó el chequeo de pertenencias a Q2V1 estas fueron quitadas por usted y su compañero al momento de su detención. CONTESTA. Si y fueron puestas a disposición del ministerio público. A LA CUARTA. Que diga el agente en que consistieron las pertenencias que le fueron quitadas a Q2V1 al momento de su detención en la plaza ****. CONTESTA. Cartera, celular y vehículo. A LA QUINTA. Que diga el agente si usted sabía que dichas pertenencias estaban relacionadas con el oficio de comisión que se les había encomendado por el Ministerio Público. CONTESTA. Si. A LA SEXTA. Que diga el agente si usted sabe que los instrumentos del delito al momento de la detención de alguna persona quedan a disposición del Ministerio Público una vez que ustedes los ponen a disposición de él. CONTESTA. Si. A LA SÉPTIMA. Que diga el Agente en qué consistió las pertenencias que usted dice en su parte de informe policial del 4 de marzo del dos mil quince, que le fueron encontradas a Q2V1 al momento de su detención en el entronque del camino al **** a la ****. CONTESTA: Cartera, celular, vehículo marca **** línea ****, modelo **** color ****. A LA OCTAVA. Que diga el agente si usted en la pregunta sexta manifestó que usted sabe que los instrumentos relacionados con el delito se ponen a disposición del Ministerio Público, y toda vez que el vehículo marca **** modelo **** color ****, estaba relacionado como instrumento del delito del secuestro ocasionado al señor VDAP, por qué motivo dice usted que fue localizado en el entronque de la carretera ****, la ****, si ya dicho vehículo estaba a disposición del Ministerio Público. CONTESTA. Porque el ministerio público los liberó para su detención. Siendo todas las interrogantes que desea formular (...).*

27.13 Asimismo, en dicha diligencia, el procesado Q2V1 manifestó su interés en preguntarle a dicho Agente, lo siguiente:

*Si él me detuvo en las dos ocasiones que dice se me detuvo, ya que a mí nunca se me liberó desde el momento en que me detuvieron en ****, y él nunca me presentó alguna orden de detención o alguna hoja, nunca se apersonó que era ministerial, y nunca me leyó derechos y él a mí no me detuvo, andaba entre todos pero no me detuvo. A lo que le contesta el agente, si te detuve y si se te presentó el oficio de detención pero te lo presentó mi compañero, y fueron dos veces la detención. A lo que le pregunta el procesado, dime si me leyó los derechos o si escuchó que su compañero me leyó algún derecho o alguna orden del mismo papel que dice se me apersonó. Contestándole el agente si yo estaba presente y si se te leyeron los derechos por mi compañero. Preguntándole el procesado, menciona que derechos. A lo que le contesta el agente el motivo por el cual estabas siendo detenido, que tenías derecho a un abogado de los que me acuerdo en este momento. A lo que le pregunta el procesado dime en que lugar se me detuvo y a que hora. Contestándole el agente, en el estacionamiento de **** en la segunda puerta de entrada a la tienda, estabas de piloto en el vehículo ****, la hora no la recuerdo (...) acompañado de PPL3.*

27.14 Oficio número **** de fecha 15 de diciembre de 2015, signado por el entonces Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quien solicitó al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, se remitiera a la Dirección de Averiguaciones Previas copia certificada del Expediente 2, instruida en contra de Q2V1, por el delito de secuestro agravado.

28. Acta circunstanciada de fecha 5 de abril de 2016, donde se hizo constar llamada telefónica que se tuvo con T1, quien solicitó información respecto a la petición que realizó a efecto de que a Q2V1, se le practicara el Protocolo de Estambul, por lo que se le hizo saber que esta Comisión Estatal, no cuenta con personal especializado para su aplicación, pero que se buscaría, en la medida de nuestras posibilidades, el apoyo correspondiente.

29. Oficio número **** de fecha 5 de abril de 2016, a través del cual se le solicitó a SP2, que precisara algunas cuestiones respecto a la detención de Q2V1.

30. Oficio sin número de fecha 6 de abril de 2016, signado por SP2, quien informó, entre otras cosas, lo que enseguida se anota:

*(...) que en fecha 4 de marzo del año 2015, la persona de nombre Q2V1 fue detenida en base a una orden de detención girada por esta autoridad investigadora y ejecutada por elementos de Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Especializada Antisecuestros, persona que se encontraba en el interior de un vehículo de la marca *****, tipo *****, línea *****, modelo *****, color ***** (...) mismo que fue puesto a disposición de esta autoridad investigadora en los patios que ocupa esta representación social, y analizadas las constancias que integran la indagatoria penal en consulta, se desprende que la unidad motriz fue asegurada por esta representación social por haber sido un instrumento del delito ya que se utilizó para la comisión del delito (...) vehículo que fue puesto a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del distrito judicial de Ahome.*

*(...) se realizó un informe policial sobre la detención de la persona de nombre Q2V1 y del vehículo de la marca *****, tipo *****, línea *****, modelo *****, color ***** (...), sobre el cual se le practico fe, inspección y descripción ministerial sobre el mismo así como también se mandó solicitar valorización sobre el mismo.*

30.1. De igual forma, el servidor público de referencia, adjuntó a su oficio de respuesta, copias simples de documentos que acreditan las actuaciones mencionadas.

31. Acta circunstanciada de fecha 15 de junio de 2016, a través de la cual se hizo constar llamada telefónica que se realizó al entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa, a efecto de que se nos informara si algún familiar de Q2V1 o bien él mismo, había solicitado el Protocolo de Estambul ante el Juzgado donde se lleva su proceso penal. Al respecto, el encargado del área jurídica del Centro en mención informó que no se tiene registro de que se hubiese realizado dicho trámite.

32. También comunicó el citado servidor público que dicho trámite podrían solicitarlo ante el Juzgado cuando consideren necesario y que éste podía ser realizado por personal calificado del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, con médicos y psicólogos, o bien, por peritos de parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

33. Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2016, donde se hizo constar llamada telefónica que realizó T1 a esta Comisión Estatal, a efecto de que se le

informara sobre los resultados de la solicitud para que se le practicara a Q2V1 el Protocolo de Estambul.

34. Oficio número **** de fecha 12 de septiembre de 2016, mediante el cual se solicitó a la Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que personal de ese Organismo llevara a cabo valoraciones psicofisiológicas sobre personas que refieren fueron víctimas, entre ellas, Q2V1; documento al cual se dio respuesta mediante oficio ****, comunicando la Tercera Visitadora General que no se encuentran en posibilidades de enviar personal para atender dicha petición.

35. Oficio número **** de fecha 9 de mayo de 2017, a través del cual se solicitó al Director del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, un informe donde se precisara el último examen médico y psicológico practicado a Q2V1, y se sirviera a proporcionar copia del mismo.

36. A dicha petición, el citado servidor público, a través de su oficio número ****, remitió adjunto copia del informe médico elaborado con fecha 18 de mayo de 2017, signado por el Jefe del Departamento Médico del citado Centro Penitenciario, quien refirió, que a Q2V1, previa valoración médica integral se le diagnosticó “estreñimiento” y “gastritis”; así también, remitió copia de “dictamen psicológico”, elaborado con fecha 15 de mayo de 2017, por el Jefe del Departamento de Psicología, en cuyo apartado de “planteamiento del problema” establece lo siguiente:

1) A través del presente estudio se logró determinar que la prevalencia de los síntomas registrados a Q2V1 corresponden a síntomas psicológicos derivados del momento de su detención.

2) Se estipula que Q2V1 presenta síntomas actuales como efecto y consecuencia de las condiciones psicológicas a las cuales fue expuesto, correspondiendo estos síntomas en tiempo y forma al momento de su detención.

3) Se determina que Q2V1 padece en la actualidad y desde el momento de su detención el -trastorno de ansiedad por estrés postraumático-.

37. Opinión médica de fecha 31 de agosto de 2017, elaborada por el médico que auxilia en las labores a esta Comisión Estatal, respecto a las lesiones que en su momento presentó Q2V1, a través del cual se concluyó:

(...) específicamente en relación con el origen de la lesión presente en la persona que interpuso la presente queja, Q2V1, se tiene que, desde el punto de vista técnico-médico, esta guarda un alto grado de

correspondencia y compatibilidad con la descripción de hechos narrada por la persona directamente afectada, no siendo así con la narrativa de hechos citada por parte de la autoridad señalada.

38. Oficio número ****, de fecha 15 de mayo de 2018, dirigido al Vicefiscal Zona Norte, donde se le solicitó informe respecto de la averiguación previa iniciada con motivo de la vista que le formuló personal del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, sobre los posibles actos de tortura de los que fue víctima Q2V1.

39. Oficio número ****, de fecha 17 de mayo de 2018, por medio del cual el Vicefiscal Regional Zona Norte, informó, entre otras cosas, que el día 19 de agosto de 2016 se inició averiguación previa por los hechos denunciados por Q2V1 y otros, por la probable comisión del delito de tortura, la cual se encuentra actualmente en trámite en la Agencia Primera del Ministerio Público de Ahome.

40. Asimismo, informó el citado servidor público sobre las diligencias que se llevaron a cabo dentro de la citada indagatoria, remitiendo copia certificada de las mismas, de las cuales se advierten las siguientes diligencias:

- Acuerdo de fecha 19 de agosto de 2016, donde se ordenó el inicio de la Averiguación Previa 4 y, en fecha 24 de agosto de 2016 se giró orden de investigación al Comandante de Policía Ministerial del Estado, respecto los hechos denunciados.
- En fecha 6 de abril de 2018, se acordó realizar llamada telefónica al Centro Penitenciario Goros II, a efecto de que se les informara si se encuentran internos Q2V1, así como PPL1, PPL2, PPL3 y PPL4; practicándose en esa misma fecha la llamada telefónica correspondiente al citado lugar.
- Acuerdo de fecha 11 de mayo de 2018, donde se ordenó girar oficio al Director del Centro Penitenciario Goros II, para que brindara las facilidades necesarias a personal de la Fiscalía, para que ingrese a dicho Centro, a fin de recepcionar declaración ministerial a las personas de referencia, quienes se encuentran reclusas en ese lugar, así también permita el acceso a personal del área médica y psicológica; dando cumplimiento a dicho acuerdo, se giró oficio ****, de fecha 11 de mayo de 2018, al Director del Centro Penitenciario Goros II, municipio de Ahome, Sinaloa.

41. Oficio número **** de fecha 30 de mayo de 2018, signado por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, a través del cual informó que el Expediente 2, instruido contra Q2V1 y otros, por los delitos de secuestro agravado y extorsión, cometido en perjuicio de la libertad personal y del patrimonio económico de VDAP, fue acumulada al Expediente 1, remitiendo a su vez, adjunto a su oficio de respuesta, copia certificada del

expediente en mención, de las cuales se advierten, entre otros, el oficio número ****, de fecha 16 de octubre de 2017, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito al Área de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional, con el cual solicita al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Los Mochis, Ahome, se le remitiera copia certificada del proceso penal iniciado contra Q2V1 y otros; también, se adjuntó al citado oficio de petición, copia del oficio número ****, de fecha 13 de febrero de 2017.

42. Oficio número **** de fecha 20 de junio de 2018, dirigido al Encargado de la Dirección del Área de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional, donde se solicitó información respecto la Averiguación Previa 3.

43. Oficio número **** de fecha 26 de junio de 2018, signado por el Encargado de la Dirección del Área de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional, quien informó sobre aspectos relacionados con dicha indagatoria y a su vez adjuntó copia autenticada de las actuaciones que la integran, de las que se advierten las siguientes diligencias:

- Oficio número **** de fecha 26 de junio de 2015, a través del cual la Encargada del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte remitió al Agente Primero del Ministerio Público del Fuero Común junto con otro documento, el oficio número **** de fecha 19 de junio del mismo año, suscrito por la Secretaria Primera del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, mediante el cual se hace del conocimiento de los posibles actos de tortura en contra de Q2V1, PPL1, PPL2 y PPL3, por parte de los agentes de policía que efectuaron su detención.
- Acuerdo de fecha 18 de julio de 2015, a través del cual se ordenó iniciar la Averiguación Previa 3, por el delito de tortura, cometido contra la procuración y administración de justicia y de PPL1, PPL2, PPL3 y Q2V1.
- Oficio de fecha 18 de julio de 2015, a través del cual la Auxiliar de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome, Sinaloa, solicitó al Comandante de Policía Ministerial del Estado en esta ciudad se realizara la investigación sobre los hechos referidos.
- El día 4 de agosto de 2015 se resolvió remitir en prosecución la averiguación previa de referencia, a la entonces Dirección de Averiguaciones Previas, misma que fue debidamente proseguida en el departamento correspondiente según acuerdo de fecha 20 de agosto del citado año.
- Acuerdo de fecha 6 de abril de 2016, dictado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas donde determinó girar oficio al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, solicitándole

remitiera copia certificada del Expediente 2, formulándose tal petición a través del oficio número ****.

- El 13 de febrero de 2017 se dictó acuerdo por parte del citado servidor público, donde se determinó establecer contacto con Q2V1, PPL1, PPL2 y PPL3.
- Oficio número ****, de fecha 13 de febrero de 2017, a través del cual el servidor público al que se ha hecho referencia comunicó al Director del Centro Penitenciario Goros II, de las diligencias a practicar el día 17 de febrero de 2017.
- Oficio ****, de fecha 13 de febrero de 2017, dirigido al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, a través del cual se solicitó diversa documentación relacionada con los hechos que motivaron su investigación.
- Diligencias por separado, de fecha 17 de febrero de 2017, consistentes en entrevistas con PPL2 y PPL1, respectivamente, donde manifestaron su versión sobre los hechos de los que se consideran víctimas.
- Oficio número ****, de fecha 16 de octubre de 2017, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito al Área de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional, quien solicitó al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, se remitieran copias de diligencias existentes en el proceso penal iniciado con motivo de los hechos que les fueron puestos del conocimiento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

44. Con fecha 03 de marzo de 2015, encontrándose Q2V1 en compañía de PPL3, en el estacionamiento del establecimiento comercial denominado “****”, ubicado por “****” y “****”, colonia “****”, Los Mochis, Ahome, Sinaloa, fue interceptado a bordo de un vehículo marca ****, ****, color ****, modelo ****, con placas de circulación **** del Estado de Sinaloa, por AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes por los supuestos señalamientos que existían en contra de dichas personas, de haber participado en un hecho presumiblemente delictuoso, decidieron trasladarlos ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Secuestro Zona Norte, en calidad de presentados, a efecto de que rindieran la declaración en relación a los hechos que le atribuían.

45. Dicho traslado se llevó a cabo por la propia determinación de los citados elementos policiales, sin que existiera la orden correspondiente de parte del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación que involucraba a Q2V1 y su acompañante.

46. Aunado a lo anterior, los elementos policiales detuvieron a las 13:55 horas, a las personas de referencia para ser “presentadas” ante el Agente del

Ministerio Público del Fuero Común Especializado en el Delito de Secuestro Zona Norte, materializándose su puesta a disposición en esa calidad de “presentado” a las 21:30 horas, sienta en ese momento en que inició su declaración ministerial.

47. Durante el intervalo de tiempo comprendido de las 13:55 a las 21:30 horas, los citados elementos policiales mantuvieron privado de la libertad arbitrariamente a Q2V1, pues no obstante que refieren éstos en un informe policial elaborado con motivo de tales hechos, que Q2V1 únicamente se encontraba en calidad de presentado, por ningún motivo debieron realizar tal acto, y mucho menos demorar en la puesta a disposición ante la autoridad del Ministerio Público.

48. Además, Q2V1 durante el tiempo que lo mantuvieron privado de la libertad, fue objeto de actos de tortura, por parte de los citados elementos policiales, toda vez que lo mantuvieron vendado, le aplicaban agua hasta asfixiarlo, entre otros actos de violencia, con el único objetivo de que aceptara su responsabilidad en los hechos que investigaban, tal y como se advierte de la declaración preparatoria rendida ante la autoridad jurisdiccional, cuya existencia fue corroborada con los dictámenes correspondientes.

49. Por último, es dable destacar la obligatoriedad que asiste al Agente del Ministerio Público del Fuero Común para investigar conductas probablemente delictuosas, como es el delito de tortura, por el que se le dio vista y el cual no obstante exigir una verdadera investigación dada la naturaleza de delito grave que le caracteriza, ésta ha sido injustificadamente demorada en cada una de las diligencias que a la fecha se han desahogado.

IV. OBSERVACIONES

50. En constantes resoluciones la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se ha pronunciado porque los servidores públicos realicen sus deberes dentro del marco establecido en la normatividad vigente por la que se rige el Estado Mexicano.

51. Cuando cualquier autoridad se aparta de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen el servicio público, peor aún, si con ello se causa la afectación de cualquier ciudadano, sin duda, es una situación que debe prevenirse y corregirse a través de los medios previstos por el propio Estado.

52. Resulta oportuno recordar que a este Organismo Estatal no le compete investigar sobre la alegada conducta delictuosa que se le viene atribuyendo a

Q2V1 y tampoco se pronunciará al respecto, pues serán las autoridades penales las que, atendiendo su competencia, conocerán y resolverán.

53. Por tanto, atendiendo la facultad de esta Comisión Estatal para conocer y resolver sobre asuntos que transgreden los derechos humanos de las personas y el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual de forma expresa exige a todas las autoridades del Estado Mexicano que en el marco de su competencia tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

54. Asimismo, dicho ordenamiento establece que, en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

55. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en sus artículos 1 y 4 Bis dispone que el Estado tiene como fundamento y objetivo último la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

56. En ese contexto, se procederá a analizar los aspectos de queja expresados por Q2V1, los cuales versan sobre la detención arbitraria y tortura de la que fue objeto durante el prolongado periodo en que los agentes ministeriales lo tuvieron consigo y lo “presentaron”, a su juicio, ante el Agente del Ministerio Público que consideraron debía conocer de la investigación que lo involucraba.

57. Circunstancias que no pueden pasar inadvertidas para esta Comisión Estatal, por tanto se procederá a realizar el análisis correspondiente sobre los hechos violatorios de derechos humanos que a continuación se detallan:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad personal.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria.

58. Previo a entrar al análisis del presente apartado, es importante destacar la definición de este derecho, lo cual no es otra cosa que la *prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.*¹

59. Derecho que desde luego comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, por lo que serán ambos los que podrán resultar afectados con la conducta

¹ Soberanes Fernández, José Luis, *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, Editorial Porrúa México, p. 177.

llevada a cabo por los servidores públicos identificados como AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes llevaron a cabo la conducta que se les atribuye.

60. El derecho humano a la libertad personal el cual es inherente a la naturaleza de todo ser humano, implica que éste no debe ser privado de su libertad personal, sino solamente en los supuestos previstos por el ordenamiento legal y mediante la observación de las formalidades previstas en la ley

61. En relación con estos supuestos, nuestra Carta Magna es muy clara al señalar que sólo podrá privarse de la libertad a una persona a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, sin embargo, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece otras posibilidades para llevar a cabo la privación de la libertad, como lo son la flagrancia, la urgencia o mediante la existencia de una orden de aprehensión. En suma, este marco jurídico normativo es en nuestra entidad un sistema de protección al derecho humano de libertad personal de todo individuo que se encuentre en territorio sinaloense, que circunscribe la conducta de los diversos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley al estricto cumplimiento del orden jurídico nacional, con el objetivo último de preservar un estado de goce en la persona del derecho humano de libertad personal, que le es inherente a su naturaleza.

62. Al respecto, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo primero establece que nuestro Estado, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana, es decir, exige a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nuestra entidad como parte integrante del gobierno y por ende del Estado de Sinaloa, que su actuación no se debe encontrar limitada solamente al respeto de los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, sino que, además, demanda de éstos una conducta activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que implica una acción constante por parte de éstos en garantizar a toda persona en territorio sinaloense los derechos humanos que le son inherentes a su esencia y naturaleza.

63. Partiendo de lo anterior, y tomando como referencia también que la detención arbitraria es *una práctica cotidiana que los actos de molestia de las autoridades policiacas no se concreten a las circunstancias establecidas en la ley para dichos casos, y la detención arbitraria sigue siendo una constante en muchos lugares del país*², en el caso que nos ocupa no es la excepción, pues los servidores públicos señalados como autoridades responsables llevaron a cabo actos que transgredieron la libertad personal de Q2V1, tal y como se detalla a continuación.

² Ríos Estavillo, Juan José y Bernal Arellano, Jhenny Judith. *Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México*, Editorial Porrúa, México, p. 53.

64. En ese contexto, y al entrar al análisis de los hechos que nos ocupan, es preciso destacar que los motivos de reclamación de Q1 y, posteriormente, de Q2V1, consistieron particularmente en que el 3 de marzo de 2015, se le detuvo por parte de elementos del Grupo Antisecuestros de la entonces Policía Ministerial del Estado Zona Norte, en el estacionamiento del establecimiento comercial denominado ****, ubicado por “****” y “****”, colonia “****”, de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por estar presuntamente vinculado en un secuestro, por lo que dichos elementos policiales lo trasladaron a una casa particular, le estuvieron infiriendo tortura y posteriormente lo trasladaron ante el Agente del Ministerio Público donde rindió declaración y expresó todo lo que los elementos policiales le habían indicado que dijera.

65. Distinto a lo manifestado por Q2V1, tenemos lo expresado por los elementos policiales AR1, AR2, AR3 y AR4, a través de su informe de fecha 03 de marzo de 2015, el cual fue dirigido a SP2, que se hizo llegar a la investigación que nos ocupa, donde se expresó, entre otras cosas, lo que enseguida se anota:

*“Que el día de hoy atendiendo el oficio de investigación de la Averiguación Previa 2, en la que aparece el mismo ofendido de nombre (...) y encontrándonos en un operativo implementado como consecuencia de los hechos de los cuales estaba siendo objeto esta víctima por el delito de extorción siendo las 13:00 horas logramos darle cumplimiento a las órdenes de localización y presentación giradas en contra de PPL1 y PPL2 previa identificación que realizamos como elementos de policía ministerial adscritos a la unidad especial antisecuestros, cuando se encontraban en la negociación denominada **** que está ubicada por el boulevard **** y **** en la colonia **** de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, en un vehículo **** modelo ****, **** de color **** (...) asegurándole al primero de ellos (...), en el interior de una billetera de color café tipo piel la cantidad de \$2000.00 pesos con número de serie (...) y al segundo (...) en el interior de una billetera de color negro tipo piel la cantidad de \$500.00 (...).*

*Asimismo le informo a usted que con esta misma fecha y derivado de la entrevista realizada a PPL1 Y PPL2 al momento de darle cumplimiento a la orden de localización y presentación girada en su contra se logró obtener información que dos personas más también participes en el secuestro de la víctima se encontraban en un lugar distinto al que se les había localizado a ellos, motivo por el cual les solicitamos nos acompañaran hasta donde se encontraban las personas a que se referían, siendo esto en el lugar donde se ubica la tienda **** ubicada en “****” y “****” en la colonia “****”, Los Mochis, Ahome Sinaloa, en ese lugar localizamos previo señalamiento de PPL1 y PPL2, a bordo*

*de un vehículo marca **** * (...), el cual se encontraba en el área de estacionamiento con quienes nos identificamos plenamente como elementos de policía ministerial adscritos a la unidad especial antisequestros, mismos que dijeron responder a los nombres de PPL3 y Q2V1 (...), a quienes siendo las 13:55 horas se les informo que dándole cumplimiento a la localización y presentación de PPL2 y PPL1 y de la localización y presentación de la o las personas que resulten derivado del cumplimiento que se les diera a las mismas, se pondrían a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Secuestro de la Zona Norte del Estado en calidad de presentados para que rindieran su declaración ministerial en relación a los hechos relativos al secuestro de la víctima de nombre (...) y a quienes al momento de realizarles una revisión corporal se les encontró al primero de ellos de nombre PPL3 (...) y al segundo de nombre Q2V1, en el interior de la cartera color negro tipo piel la cantidad de \$1,500 pesos en tres billetes de \$500.00 pesos (...) dinero que fue cotejado con el listado del seriado de billetes que fue pagado como rescate de la víctima de secuestro el cual coincidió en su numeración con los billetes que fueron entregados a los secuestradores el día que liberaron al señor (...).”*

66. Analizada que fue la versión dada por los elementos policiales, se evidencia que los actos que éstos llevaron a cabo el 3 de marzo de 2015, alrededor de las 13:55 horas, consistieron en el traslado de Q2V1 y PPL3 ante SP2, debido a los supuestos señalamientos en su contra por parte de PPL1 y PPL2, pretendiendo justificarlos con una “orden de presentación”, la cual evidentemente no existía, pues en ningún momento se le solicitó por parte del representante social que tenía a cargo la investigación, que realizaran tal acto, sino que esto se debió a una determinación propia.

67. Lo anterior, toda vez que de la información recabada por esta Comisión Estatal, se advierte que solo se emitió una orden de presentación y localización en contra de PPL1 y PPL2, pero no obra evidencia de la existencia de una orden de esta naturaleza contra Q2V1, por lo que, los agentes policiales de mérito, de manera arbitraria, sin existir flagrancia delictiva ni acto que lo justifique, privaron de su libertad a Q2V1, sustentándolo en una orden de localización y presentación dirigida a otra persona.

68. Por lo que resulta de suma importancia realizar un análisis sobre los actos que los elementos policiales consideraron como válidos y legales, los cuales en el apartado que nos ocupa se concretan a lo que denominaron “presentación”.

69. Tomando como referencia la figura de “presentación”, éste es el nombre que coloquialmente se le da a la facultad que otorga el Ministerio Público, atendiendo sus atribuciones de investigar delitos, según lo contemplan los

artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, a la corporación policial para que emplee el uso de la fuerza pública contra el señalado como probable responsable, para hacerlo comparecer.

70. El último de los preceptos citados, en su párrafo tercero establece que el Ministerio Público, podrá emplear como medios de apremio, multa hasta por diez días, **fuerza pública** y arresto hasta de ocho días.

71. Se deduce de lo anterior, en primera, que será el Ministerio Público quien determinará dentro de sus investigaciones sobre el empleo de la medida de apremio "fuerza pública", esto es, que será dicha autoridad quien girará la orden correspondiente para que determinada persona sea localizada y presentada ante él, mandamiento que sin lugar a dudas y atendiendo los principios que rigen su actuación, deberá formularse por escrito.

72. Aunado a los requisitos con los que elementalmente deberá contar el acto de autoridad citado, se encuentran también el hecho de que su calidad dentro de la investigación sea en carácter de indiciado; que se precisen los datos de identificación de la averiguación previa, diligencia que ha de practicarse, hechos que se le imputan, quién o quiénes se los atribuyen, entre otros.

73. Sobre el particular me sirvo citar la tesis siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2000406

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 4 P (10a.)

Página: 1289

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER PARA SU ADECUADA MOTIVACIÓN. De los artículos 1o. (vigente a partir del 11 de junio de 2011), 16, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el "Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión" adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se advierte que, para cumplir con una adecuada motivación en la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro

de la averiguación previa debe informarse a éste lo siguiente: I) que su presentación ante la autoridad ministerial es en carácter de indiciado; II) los datos de identificación de la averiguación previa en la que le resulta ese carácter; III) la diligencia que ha de practicarse; IV) los hechos posiblemente delictuosos que se le imputan; V) quién o quiénes se los atribuyen, y VI) que tiene derecho a contactarse inmediatamente con alguna persona de su confianza o algún abogado, para informarle la fiscalía a la cual lo trasladarán y el motivo de ello. Los anteriores son requisitos mínimos con los que toda persona debe contar al ejecutarse la citada orden, puesto que esos datos le permitirán tener la información necesaria para gozar de una defensa oportuna, para lo cual incluso debe proporcionársele copia de ella. De no satisfacerse los aludidos requisitos el mandamiento resultará violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 747/2011. 11 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Sheila Leticia Herrera Fernández.”

74. Como podrá advertirse, el acto que realizaron los elementos policiales se encuentra en total desapego a legalidad, pues en primera, no existió tal mandamiento, pues la actuación que éstos llevaron a cabo derivó de la determinación que adoptaron atendiendo a su propio criterio, ignorando por completo la necesidad de contar con el mandamiento por escrito donde se especificaran los datos de la persona a localizar, los datos que pudieran estar relacionados con la investigación, así como de quien depone en su contra.

75. En mérito de lo anterior, se tiene por acreditado que el acto realizado por los elementos policiales no encuadra en una localización y/o presentación, y que además no concurren en el presente caso los supuestos que constitucionalmente existen para poder privar de la libertad personal a alguien, sin que tal detención sea considerada arbitraria, tal es el caso de detención en flagrancia delictiva, que la detención sea atendiendo a una orden judicial de aprehensión, y por último, que ésta se realice con motivo de una orden de detención tratándose de casos urgentes, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo primer párrafo refiere:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...).

76. Lo antes planteado, es retomado por los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Sinaloa, mismo en la fecha en que ocurrieron los presentes hechos se encontraba vigente y los cuales conjuntamente con el precepto constitucional invocado establece las circunstancias para que se dé la detención legal de una persona.

77. En el caso que nos ocupa, tales circunstancias no existieron, por tanto es factible deducir que el acto de detención llevado a cabo contra Q2V1 es considerado como ilegal, por lo que, consecuentemente se llevó a cabo en su contra una detención arbitraria, ya que una orden de presentación para que no sea considerada como “detención arbitraria”, deberá existir previamente al acto, y su ejecución deberá realizarse con estricto apego a legalidad, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió.

78. A efecto de robustecer lo previamente mencionado se cita la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 185697

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Octubre de 2002

Materia(s): Penal

Tesis: I.8o.P.4 P

Página: 1415

ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE SU FACULTAD INVESTIGADORA. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. *La orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público en ejercicio de la facultad investigadora prevista por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto de molestia para el gobernado que restringe de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y es legal siempre y cuando preceda mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Por tanto, si dicho acto de molestia no contiene los preceptos legales en que se funda, ni las razones o circunstancias que sustenten la causa legal del procedimiento, así como la adecuación entre los fundamentos aplicables y los motivos aducidos, a fin de que su destinatario cuente con los elementos para defenderse del mismo, debe declararse inconstitucional por contrariar la garantía de legalidad que preserva el artículo 16 de la Carta Magna.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 748/2002. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

79. Ahora bien, el derecho a que se respete la libertad personal se encuentra protegido no solo en el ámbito nacional, sino también por diversos instrumentos internacionales como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 7°, apartados 2 y 3, refiere que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, así como que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

80. Lo anterior, implica que sin importar la denominación o calificación que los propios servidores públicos asignen a la conducta que llevaron a cabo en el caso que nos ocupa, ésta se encuentra prohibida.

81. Abundando, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3° refiere que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

82. Asimismo, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que establece el derecho de protección contra la detención arbitraria, refiriendo en sus artículos 25 y 33, respectivamente que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes; así como toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre.

83. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa en el artículo 9.1 que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

84. De manera similar, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus artículos 1 y 10 refiere, respectivamente, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; así como que respetaran y protegerán

la dignidad humana, manteniendo y defendiendo los derechos humanos de todas las personas en el desempeño de sus funciones.

85. En esa tesitura, tenemos que cualquier acto privativo de libertad que derive de la voluntad y decisión de los elementos policiales a cargo de una investigación, como fue el caso que nos ocupa, es ilegal y, por ende, violatoria del derecho humano a la libertad y no obstante que dicho acto pretendieron validarlo argumentando que se trataba de una presentación, lo cual resulta absurdo, pues para que el acto de localización y/o presentación de una persona sea considerada como válida y legal, deberá contarse previamente con el mandamiento respectivo.

86. Aunado a los actos que se reclaman a los servidores públicos señalados como autoridades responsables, se tiene el hecho de que a Q2V1 se le mantuvo privado de la libertad no sólo por el tiempo que implicó el traslado del lugar donde fue asegurado (****, ubicada por “****” y “****” de la Colonia “****”) a la Agencia del Ministerio Público donde “rendiría su declaración”, lo cual según versión dada por los señalados como autoridades responsables se llevó a cabo a las 13:55 horas, sino que fue hasta las 21:30 horas en que, según declaración rendida ante SP2, con fecha 3 de marzo de 2015, el compareciente “en una supuesta calidad de presentado” rindiera su declaración respecto los hechos que le imputaban.

87. Dichas circunstancias se tienen por acreditadas con la declaración ministerial que en copia fotostática hizo llegar SP1, a través de su oficio de respuesta número ****, de fecha 8 de mayo de 2015, así como de las copias certificadas que el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome hizo llegar mediante oficio número ****, de fecha 28 de marzo de 2016, de donde se advierte que dentro de las diligencias que integran el Expediente 2, se encuentra la declaración ministerial rendida por Q2V1, la cual está foliada del número **** al ****.

88. Resulta relevante para esta Comisión Estatal el intervalo de tiempo que excedió las 7 horas, que tuvo que transcurrir desde el momento en que Q2V1 perdió el control de su libertad y fue sometido junto con su acompañante PPL3, al dominio de los elementos policiales, ya que custodiado por dos elementos investigadores, lo trasladaron a bordo de la unidad motriz que el propio Q2V1 conducía, a la Agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Secuestro, en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, donde se le recepcionó su declaración, tal y como se advierte del informe policial que con fecha 3 de marzo de 2015 rindieran AR1, AR2, AR3, AR4, SP6 y SP4 a SP2.

89. Tal circunstancia se puede deducir también del informe policial elaborado por AR1, AR2, AR3 y AR4, con fecha 3 de marzo de 2015, a través del cual

ponen a Q2V1 a disposición del Ministerio Público de referencia en “calidad de presentado”.

90. Esto viene a corroborar la existencia de un actuar irregular de parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, respecto a los actos realizados contra la libertad personal de Q2V1, toda vez que sin existir mandamiento alguno previamente existente al acto, expedido por la autoridad responsable, se interrumpió a éste continuar disfrutando de su libertad personal.

91. Aunado a lo anterior, se tiene el hecho de que los citados elementos policiales pretendieron justificar sus actos con una supuesta “presentación”, la cual, al no reunir los requisitos legalmente establecidos, constituye una privación de la libertad y consecuentemente una detención arbitraria contra Q2V1.

92. En el caso que nos ocupa resulta imposible pasar inadvertidas las diversas precisiones consideradas como irregulares, manifiestas en diligencias que integran el Expediente 2, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, hoy reasignado como Expediente 3 y tramitado ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, particularmente de la diligencia consistente en ampliación de declaración de fecha 2 de octubre de 2015, que corrieron a cargo de AR1, AR2, AR3, SP6 y SP4.

93. De dicha actuación, se advierte que AR2, al encontrarse ante la autoridad judicial y formularsele por parte del defensor particular de Q2V1, diversas interrogantes respecto a la “detención” que se realizó en “****”, éste contestó asintiendo ese término, pues en ningún momento hizo la aclaración de que el acto del que hicieron objeto en tal lugar a Q2V1, fuese una “presentación”, como indebidamente lo manifestaron en sus informes policiales.

94. Asimismo, puntualizó que las pertenencias que le fueron aseguradas a Q2V1 en ese evento, fueron cartera, celular y vehículo, y que a su vez éstas fueron puestas a disposición del Ministerio Público, sin que de ello obre constancia alguna.

95. Tal circunstancia llama rotundamente la atención, sin que para ésta Comisión Estatal tengan la contundencia suficiente y necesaria para aseverar que a dicha persona se le detuvo desde ese momento, impidiéndole que se retirara una vez que rindió su declaración ministerial ante SP2, con fecha 3 de marzo de 2015, sin embargo si viene a poner de manifiesto una posible irregularidad en la integración de la averiguación previa penal que se instauró contra Q2V1, por su posible participación en el delito de secuestro, la cual deberá ser investigada por el respectivo Órgano Interno de Control de la Fiscalía

General del Estado, por pertenecer a ella los servidores públicos señalados como autoridades responsables.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Tortura.

96. Previo a entrar al desarrollo del presente apartado, se cita lo que como concepto de Derecho a la integridad y seguridad personal se tiene, que no es otra cosa que, *la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.*³

97. Ahora bien, como un acto de afectación a tal derecho, tenemos la tortura, cuya definición proporcionada por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2° expresa:

(...) se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

98. En ese contexto, el término tortura, *implica sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). Teniendo todo esto como propósito, obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos.*⁴

99. Lo que implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida e integridad y se le permita su sano desarrollo como persona, toda vez que le asiste el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral,

³ Soberanes Fernández, José Luis. "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos". Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.

⁴ Ríos Estavillo, Juan José y Bernal Arellano, Jhenny Judith. "Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México". Editorial Porrúa México, Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa. Pp. 26-27.

es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

100. Todo lo anterior, en aras de que se cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a la persona, permitiéndosele su sano y pleno desarrollo en el transcurrir de su vida.

101. Criterio que deberá imperar dada la conectividad que tiene con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual de forma expresa, exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el marco de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

102. Asimismo, establece que en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

103. En ese contexto, el derecho a la integridad física y seguridad personal se encuentra reconocido en los artículos 16, 19, 22 y 29 de nuestra Carta Magna, donde precisa la prohibición de actos que atenten contra la integridad de la persona, así como los derechos al debido proceso, entre otros, al referir que no pueden ser suspendidos por ninguna circunstancia.

104. Coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanos está la Constitución Política Estatal de Sinaloa, en cuyos artículos 1° y 4° Bis dispone que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano, teniendo como objetivo último la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos

105. La prohibición de la tortura tiene una consideración especial en el orden jurídico nacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que no debe ser desestimada y deben generarse las responsabilidades correspondientes; tal relevancia es contemplada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer en su artículo 5.1 y 5.2, el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como la prohibición de someter a personas a actos de tortura y a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

106. Así también la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en sus artículos 1, 2.1, 2.2, 4.1, 6.1, 6.2, 10.1, 12, 13, 14, 15, 16 y 16.1; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en sus artículos 1.1, 1.2, 2, 3, 5, 6, 8, 11 y 12 y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus artículos 1, 2, 3 incisos a) y b), 4, 5, 6, 7 y 10, mismos que establecen y reprochan los actos de tortura por parte del Estado.

107. A ese respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, establece que el objetivo de la tortura *consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras.*

108. En ese contexto, la integridad de la persona deberá ser respetada por todo servidor público que ejerza funciones sobre éste, máxime tratándose de aquellos que se encuentren bajo su sometimiento, ya sea a través de una orden de localización y/o presentación, una orden de detención, e incluso detenidos en flagrancia delictiva, pues se les coloca desde ese momento en una posición de vulnerabilidad respecto su superior que es el servidor público que ejecuta el acto respectivo.

109. Por las razones expuestas con antelación, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley en el ejercicio de sus funciones debe abstenerse de emplear, sin causa justificada, un uso excesivo de la fuerza, así como evitar el empleo de las armas de fuego, lo cual haga sufrir a la persona que tenga bajo su dominio transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de éste, que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento alguno.

110. En el caso que nos ocupa, AR1, AR2, AR3 y AR4 omitieron prestar la atención debida al tratamiento que les correspondía brindar a la persona que pusieron bajo su responsabilidad, pues en una falsa ejecución de “orden de presentación” contra Q2V1 y su acompañante PPL3, debieron ir más allá de un supuesto cumplimiento de sus funciones como auxiliar directo del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, pues su actuación no sólo debió limitarse a lo estricta y legalmente permitido, respecto a la libertad de la persona, sino además, una vez transgredida ésta, debió respetarse la integridad física y psicológica del ahora agraviado, y además velar por que su integridad física se encontrase protegida.

111. Contrario a tales exigencias, dichos servidores públicos ejercieron sobre Q2V1 conductas violentas consistentes, según versión que dio a personal de esta Comisión Estatal, con fecha 30 de marzo de 2016, en lo siguiente:

*(...) se baja del carro mi primo **** y me dice que ahorita regresa e ingresa al ****, como a los 5 minutos miro que por enfrente de mí pasa una patrulla de la policía municipal y atrás de la patrulla venían dos carros una camioneta tipo **** y un ****, los dos carros se paran detrás de mí donde estaba estacionado y se bajan como 10 personas con rifle en mano y apuntándome hacia donde estaba yo en el carro, abro la puerta del carro y me bajo, les pregunto que si que pasaba y me dijeron 'ahorita vas a saber hijo de tu chingada madre', me suben al **** esposado de manos y en eso me vendan los ojos pasando como unos 10 o 15 minutos, escucho que dice uno de ellos espérate a que no haya gente para bajarlo, se esperan como 2 minutos y me bajan, me meten a una casa de seguridad de ellos mismos y me sientan en una sala ahí me paran y me quitan las esposas y me ponen vendas en las manos, ahí me empiezan a cuestionar que si cual había sido mi participación contestándoles yo que no sabía de lo que me preguntaban, ellos me decían vale más que hables porque no sabes la que te espera, que las otras personas ya habían hablado y que yo era el bueno me decían y faltas tú nada mas de hablar, lo cual les conteste que no sabía nada de lo que me preguntaban, ok me dice uno de ellos en eso me ponen de pie y me suben a una segunda planta lo cual se llega ahí por medio de una escalera en forma de espiral o caracol, ahí me sientan y me dicen vale más que hables porque si no, te vamos a entregar a la gente me decían contestándole yo que no sabía nada de lo que ellos decían.*

En eso me paran me envuelven en una cobija sin quitarme las vendas de los ojos y manos amarrándome como tamal, me tiran al piso y una persona que pesaba como unos 120 kg se me sube en los pies, y otra en el abdomen y otra me sujeta del cuello, y otra me empieza a echar agua por la boca y nariz hasta no poder respirar y ahogándome con la misma agua (...).

112. Esto con el único objetivo de que se auto inculpara en los hechos que investigaban los servidores públicos señalados como autoridad responsable, pues desde el momento en que lo tuvieron bajo su poder, en supuesto cumplimiento de "orden de presentación", ejercieron sobre éste violencia, la cual se manifiesta no sólo a través de la lesión que físicamente se le apreciaba y que consistía en equimosis de color rojiza de 1 cm de diámetro localizada en lado izquierdo de cuello y producido por mecanismo de contusión; misma que fue constatada, según dictámenes médicos con folio número **** y **** de fecha 04 de marzo de 2015, rendido por SP3, el cual obra agregado al

expediente que nos ocupa en copia certificada y que fue remitido por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, particularmente en las fojas con folios número **** y ****.

113. Viene a corroborar también la existencia de dicha afectación, el certificado médico que personal del entonces Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, practicó a Q2V1 al ingresar a dicho Centro Penitenciario, del que se advierte que presentaba una lesión en su superficie corporal, así como las características de ésta y el lugar de su localización.

114. Atendiendo las características de dicha lesión, ésta no es considerada médicamente como lesión grave que ponga en peligro la vida de su receptor, sin embargo, como refirió el hoy agraviado, ésta fue producto de los actos de tortura que le fueron inferidos por los elementos policiales señalados como AR1, AR2, AR3 y AR4, para que aceptara su participación en los hechos que investigaban.

115. Abona a tal circunstancia, la conclusión a la que arribó el médico que apoya en las labores a esta Comisión Estatal, según su opinión emitida en fecha 31 de agosto de 2017, al expresar que *específicamente en relación con el origen de la lesión presente en la persona que interpuso la queja, se tiene que, desde el punto de vista técnico-médico, esta guarda un alto grado de correspondencia y compatibilidad con la descripción de hechos narrada por la persona directamente afectada; no siendo así con la narrativa de hechos citada por parte de la autoridad señalada.*

116. Aunado a lo anterior, se cuenta con “dictamen psicológico basado en el Protocolo de Estambul”, emitido por SP5, quien previa designación y protesta del cargo correspondiente ante la autoridad jurisdiccional, en fecha 15 de mayo de 2017 determinó que *la prevalencia de los síntomas registrados a Q2V1, corresponden a síntomas psicológicos derivados del momento de su detención.*

117. También expresó en dicho dictamen, que *Q2V1 presenta síntomas actuales como efecto y consecuencia de las condiciones psicológicas a las cuales fue expuesto, correspondiendo estos síntomas en tiempo y forma al momento de su detención y que dicha persona padece en la actualidad y desde el momento de su detención el trastorno de ansiedad por estrés postraumático.*

118. Expuesto lo anterior, no hay duda que Q2V1 fue objeto de actos de tortura por parte de los elementos policiales que arbitrariamente lo detuvieron, bajo el supuesto amparo de una orden de presentación en su contra, pues no sólo así lo expresó quien se considera agraviado, sino además existen elementos que de manera contundente vienen a robustecer tal versión, tal es el caso de los dictámenes médicos a que se hace alusión en párrafos anteriores.

119. De lo anterior, se advierte que ha quedado acreditada la materialización del hecho violatorio denominado tortura, infligido en la integridad corporal de Q2V1, toda vez que a dicho de Q1V2, estos actos le fueron inferidos con un objetivo determinado, el de obtener información relacionada con hechos que investigaban, a fin de involucrarlo como probable responsable en la comisión de los mismos.

120. Sin pretender influir por parte de esta Comisión Estatal en la probable responsabilidad que pudiera o no asistirle a Q2V1 dentro del proceso penal que se investiga en su contra, el cual deberá ser resuelto por la autoridad que corresponda, se formula tal aseveración en base a las múltiples evidencias existentes dentro del expediente que nos ocupa, como son las conductas violentas que se evidenciaron con las valoraciones correspondientes en la superficie corporal de Q2V1.

121. En ese contexto, no hay duda de la afectación física y emocional sufrida por Q2V1, como tampoco lo hay respecto a que dicha conducta le es atribuida a AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes en un supuesto afán de dar cumplimiento a la solicitud de localización y presentación, la cual no existía formalmente, lo llevaron consigo a un lugar, el cual es especificado por la hoy víctima, donde lo hicieron blanco de la conducta violenta que ejercían sobre su persona.

122. Conducta que según las evidencias allegadas al expediente y el dicho de Q2V1 consistió en la colocación de vendajes tanto en manos como en cara, sofocamiento, asfixia con agua por boca y nariz, así como la amenaza constante de causarle un daño a su persona, lo cual se traduce en una agresión psicológica, con el único objetivo de generar en dicha persona temor, lo cual desde luego lo coloca en posición de víctima, y en atención a dicho temor acrecentado, se proporcionara la información que los sujetos activos pretendían obtener.

123. Por otra parte, no podemos perder de vista el objetivo que se perseguía por los elementos policiales involucrados, al inferir a la hoy víctima los actos violentos que le ocasionaron su afectación tanto física como psicológica, pues evidentemente era obtener información relacionada con los hechos considerados como delictuosos que investigaban.

124. Dichas conductas violentas se hacen manifiestas en la declaración preparatoria rendida por Q2V1, en fecha 06 de marzo de 2015 ante personal del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, que en esas fechas instauraba el Expediente 2 en su contra; declaración donde se expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se le infirieron las agresiones a dicha persona.

125. Abona a lo anterior el escrito entregado por Q2V1 a personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 30 de marzo de 2016, donde puntualizó la forma como fue tratado e interrogado por parte de los elementos policiales con los que tuvo el primer contacto, desde el momento mismo en que negó su participación en los hechos que éstos investigaban.

126. Por todo lo anterior, al valorar las evidencias con las que se cuenta, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes que permiten indicar que Q2V1 fue víctima de tortura por parte de elementos policiales de la Fiscalía General del Estado que por acción u omisión intervinieron en mantener a dicha persona privado de su libertad y ejercer sobre éste actos violentos para que aceptara su participación en hechos delictuosos que estaban investigando.

127. Al respecto, conviene señalar que de acuerdo con el estándar desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto realizado intencionalmente; b) por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales; y, c) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

128. Partiendo de dicho criterio, respecto al primer componente consistente en un acto realizado intencionalmente, como ya se dijo, en el caso que nos ocupa se observó que los elementos policiales de referencia infringieron tratos crueles, inhumanos y degradantes sobre la corporeidad de Q2V1 a efecto de que proporcionara información relacionada con el ilícito que investigaban.

129. Por lo que hace al segundo elemento, relativo a que le propinaron sufrimientos físicos o mentales, esta Comisión Estatal los dejó plenamente acreditados con las diversas probanzas que evidencian afectación física y psicológica, como son las propias manifestaciones del hoy víctima a través de su queja interpuesta ante personal de este Organismo Estatal, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, al rendir su declaración preparatoria en fecha 6 de marzo de 2015; dictamen médico con folios **** y **** de fecha 4 de marzo de 2015, rendido por SP3; certificado médico que personal del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis practicó a Q2V1 a su ingreso; opinión técnica emitida por el médico que apoya en las labores a esta Comisión Estatal, en fecha 31 de agosto de 2017; y, “dictamen psicológico basado en el Protocolo de Estambul”, emitido en fecha 15 de mayo de 2017, por SP5.

130. Respecto al tercer elemento, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin, en el caso que nos ocupa permite considerar que los actos violentos de los que fue víctima Q2V1, sin lugar a dudas fueron inferidos

intencionalmente al no aceptar los hechos que le imputaban y que se investigaban por parte de los elementos señalados como autoridad responsable.

131. En mérito de lo expresado en el presente apartado, tal conducta además de la transgresión al derecho humano invocado, pudiera generar responsabilidad penal por delito de tortura previsto y sancionado por el artículo 328 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, el cual establece que comete delito de tortura, el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido”; por lo que corresponderá a la autoridad penal correspondiente investigar de manera diligente sobre tal conducta.

132. En adición a lo anterior, y en relación con los casos de tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Tibi Vs. Ecuador”, señaló que en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

133. De igual forma, en el caso “Miguel Castro Castro Vs. Perú”, en la que refiere que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Ello significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura, por lo que ésta constituirá siempre una violación de lesa humanidad.

134. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo una distinción entre tortura, trato inhumano y trato degradante, al señalar que dicha distinción era necesaria dado el estigma especial que acompaña a la tortura, ya que para que un acto sea considerado como tal, según los estándares, debe causar un sufrimiento grave y cruel y debe existir una clara intencionalidad, como puede ser obtener información, castigar o intimidar a la víctima.

135. A mayor abundamiento, el citado Tribunal Europeo sostuvo que el agravio a las víctimas, causaron “si bien no daños corporales reales, al menos sí

sufrimiento mental y físico intenso y desequilibrio de carácter psiquiátrico” y que por tanto constituían un trato inhumano. Así, señaló que el trato degradante alcanza una gravedad determinada que puede redefinirse como trato inhumano, el cual, a su vez, si es suficientemente serio puede redefinirse como tortura.

136. Este enfoque del “umbral de gravedad” fue reiterado y aplicado en posteriores decisiones de dicho Tribunal, como en el caso “Aydin c. Vs. Turquía”, en el que señaló que no puede establecerse una distinción entre los tres actos simplemente mediante una medición cruda del nivel del dolor o sufrimiento causado, sino que dependerá de todas las circunstancias del caso, como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, así como el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.

137. Al respecto es conveniente señalar, que si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por el citado Tribunal Europeo no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Estatal acoge estas interpretaciones jurídicas como razonamientos orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre Cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este Organismo Estatal está obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

138. En abono a lo ya expresado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronunció al respecto en la Recomendación General Número 10 y Recomendación 1/2015 sobre la práctica de la tortura, manifestando que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la libertad, entre otros; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a las personas privadas de su libertad.

139. En el caso que nos ocupa, tal circunstancia sin lugar a dudas aconteció, pues al hoy víctima al ser privado de su libertad, se le mantuvo bajo dominio de los elementos policiales por un lapso de tiempo que excedió las 7 horas, ya que fue a las 13:55 horas cuando se le trasladó para la supuesta presentación, y fue hasta las 21:30 horas cuando dicha declaración le fue recepcionada; circunstancia ésta que permite aseverar que existieron los actos intimidatorios, lesiones o amenazas contra Q2V1, los cuales perturbaron su estabilidad.

140. En ese contexto, los servidores públicos multicitados, al realizar los actos con los cuales transgredieron la integridad de su víctima, son sujetos de reproche, toda vez que pasaron por alto toda normatividad encaminada a proteger la integridad de las personas, tal y como se ha dejado ver en el presente apartado.

141. Se suma a lo anterior, los ordenamientos que a continuación se citan:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: Normatividad que en su artículo 40, fracciones V y IX, así como en el 100, claramente establece la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa: Dicho ordenamiento en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5 fracción I, 22 fracción II, 31 fracciones V y IX.
- Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Unidad Especializada Antisecuestros “UEA”, en cuyo apartado 3.3.9. y sus derivados, se establecen las acciones que deberán llevar a cabo diversos servidores públicos, entre ellos los Investigadores y Agentes de Reacción Inmediata, que forman los grupos adscritos a la Unidad Especializada Antisecuestros “UEA”.
- Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, artículo 16 y 34 fracción F, que se refiere a la obligación que como servidor público tienen respecto los mandamientos que les emite el Ministerio Público y las consecuencias que generará la transgresión a dicha obligatoriedad, así como la prohibición de tortura en la investigación de delitos.

142. Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, a efecto de que se mantenga íntegra la superficie corporal de las personas, particularmente los que tienen bajo su poder privados de la libertad, entre las que figuran:

- El deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

- La estricta prohibición de maltratar a las personas privadas de su libertad en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.
- La estricta prohibición de atentar por cualquier acto contra los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

143. Viene a robustecer lo antes expuesto, la tesis que a continuación se cita:

Época: Novena Época

Registro: 190051

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Abril de 2001

Materia(s): Penal

Tesis: XXIV.3 P

Página: 1023

ABUSO DE AUTORIDAD Y TORTURA. DELITOS QUE SE EXCLUYEN ENTRE SÍ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

El artículo 212, fracción II, del Código Penal del Estado de Nayarit, establece que comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público sea cual fuere su categoría cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; a su vez, el diverso numeral 214 del propio ordenamiento dispone, entre otras hipótesis, que comete el delito de tortura cualquier servidor público de los Gobiernos Estatal y Municipal, que por sí o valiéndose de terceros subordinados, y siempre en el ejercicio de sus funciones, cause intencionalmente a una persona dolor o sufrimiento. La lectura de las normas contenidas en los mencionados artículos 212, fracción II y 214, evidencia que tanto el tipo penal de abuso de autoridad como el de tortura requieren para su actualización de los mismos elementos, a saber: a) Un sujeto activo cualificado, el cual debe tener la calidad de servidor público, sin importar su categoría ni el ámbito territorial en que se desempeñe (estatal o municipal); b) Una conducta consistente en que dicho servidor público haga violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare; actos que desde luego absorben a la coacción física o moral para la causación de dolor y sufrimiento, dado que esto último es simplemente una forma más específica de la ejecución de acciones violentas, así como consecuencias de las mismas; y c) Una modalidad de la conducta, consistente en que ese actuar se lleve a cabo ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 68 del Tomo

XV, Segunda Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "DELITOS. AUTONOMÍA DE LOS TIPOS.", estableció que desde un punto de vista doctrinario, los delitos en orden al tipo y en relación con su autonomía, se clasifican en básicos, especiales y complementarios. Los básicos, según dicha tesis, son aquellos que resultan de índole fundamental y tienen plena independencia; los especiales, suponen el mantenimiento de los caracteres del tipo básico, pero añadiéndosele alguna otra peculiaridad, cuya existencia excluye la aplicación del tipo básico; y los complementarios, que presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan. Con base en tales principios, se considera que si en la causa criminal de origen está plenamente demostrado que los sujetos activos ostentan el cargo de agentes de la Policía Judicial del Estado, y que en ejercicio de sus funciones, propinaron a los ofendidos golpes que dañaron su integridad física y les causaron dolor y sufrimiento con el aparente propósito de que confesaran, o bien, proporcionaran datos para el esclarecimiento de un homicidio que estaban investigando, en tal supuesto la condena que se emita en contra de ellos, tanto por el delito de abuso de autoridad, como del diverso de tortura, resulta violatoria de garantías constitucionales, por cuanto que en tal supuesto dichos tipos se excluyen valorativamente, en base al principio de especialidad referido, y por ello si se sancionara por ambos ilícitos, se estaría castigando doblemente al inculcado por los mismos hechos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 339/99. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: José Martín Morales Morales.

144. Asimismo, se violentaron diversos instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, como son:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículos 1°, 4° y demás relativos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.1 y 5.2.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica.

A) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retardar el inicio de la averiguación previa.

145. Como concepto de derecho a la seguridad jurídica tenemos que *“Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”*.⁵

146. Partiendo de dicho concepto, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y que en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

147. Con relación al apartado que nos ocupa, es preciso destacar primero que respecto al delito de tortura presuntamente cometido contra Q2V1 y coacusados, se iniciaron las Averiguaciones Previas 3 y 4, cuya integración se realiza, ante la Dirección del Área de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa y de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome, Sinaloa, respectivamente.

148. Ahora bien, adentrando al tema que nos ocupa, es preciso destacar que en lo que respecta a la Averiguación Previa 4, dicha investigación dio inicio con fecha 19 de agosto de 2016, tal y como se advierte del acuerdo emitido en esa misma fecha por la Titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome, Sinaloa.

149. Atendiendo el motivo por el que se dio inicio a tal investigación, se advierte de las copias certificadas que nos fueron remitidas, que fue el oficio número ****, signado con fecha 7 de enero de 2016, por el entonces Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, a través del cual se pidió a personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, se ordenara el inicio de la investigación correspondiente respecto al ilícito de tortura, esto derivado de las manifestaciones vertidas por Q2V1 y coacusados, al ser recepcionadas sus declaraciones preparatorias ante esa autoridad judicial, y que a su vez, se estableciera la presunta responsabilidad de quienes resultaran indiciados en dicho delito.

150. El mencionado oficio se hizo llegar a la Titular de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común, a través del oficio número ****, de fecha 4 de febrero de 2016, mismo que, según nota correspondiente, fue recibido al día 5 siguiente.

⁵ “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P. 1.

151. Tomando en consideración lo antes planteado, resulta fácil advertir, que no obstante que la notificación de existencia de presunto delito se hizo del conocimiento de la Agencia del Ministerio Público de referencia, con fecha 5 de febrero de 2016, el inicio de tal investigación se llevó a cabo hasta el día 19 de agosto del mismo año, esto es, 6 meses y 14 días posteriores a tal notificación.

152. La situación que se muestra en el caso que nos ocupa, evidentemente contraviene los principios que rigen el actuar del Ministerio Público, pues no podemos perder de vista, que como función exclusiva de éste, se tiene la investigación y persecución de los delitos, tal y como lo mandata el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente refiere:

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

153. El ordenamiento de referencia delega para la figura del Ministerio Público la obligación de investigar, y en el caso que nos ocupa, con la noticia criminal que le fue puesta del conocimiento, el citado servidor público o en su caso el o la Agente del Ministerio Público a quien le fuese asignada la tramitación de la investigación, a través de la instrucción correspondiente que se le hubiese dado por la Titular de la Agencia, fue omiso en iniciar una investigación de los hechos, tendente a determinar el origen y naturaleza de la posible afectación a la integridad personal de Q2V1, quien alegó haber sido torturado, y en su caso, identificar y determinar sobre la probable responsabilidad penal en la que los actores de tal conducta pudieron haber incurrido.

154. Que al encontrarnos ante tales omisiones, faltó por parte de los servidores públicos encargados de llevar a cabo la investigación penal correspondiente, no sólo a cumplir con la obligación de investigar delitos, como constitucionalmente se establece, sino además, se pasó por alto la relevancia que el delito denunciado tiene.

155. Aunado a lo anterior, se tiene el hecho de que al referirnos al delito de tortura, nos encontramos ante la presencia de un delito oficioso, cuya investigación, deberá ser iniciada en el momento mismo en que la autoridad tenga, a través de cualquier medio, conocimiento de dicha noticia.

156. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no fue así, pues no obstante que fue la propia autoridad judicial quien puso del conocimiento las conductas presuntamente delictivas, se omitió, de manera inmediata, iniciar la investigación correspondiente, esperando a que transcurrieran

aproximadamente 6 meses y 14 días para que se generara el inicio de la misma.

157. De lo antes expuesto resulta evidente la responsabilidad en la que se incurrió por parte del o los servidores públicos a quienes correspondía dar inicio a la investigación respectiva, por los hechos denunciados, pues no les asistía otra opción, más que iniciar la investigación penal correspondiente.

158. A efecto de robustecer lo anterior se cita la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2006483

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a.)

Página: 561

TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.

Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la

Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

162. Así también de manera análoga la tesis jurisprudencial que se cita a continuación, deberá ser aplicada al caso que nos ocupa.

Época: Décima Época

Registro: 2011521

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo II

Materia(s): Común, Penal

Tesis: 1a./J. 10/2016 (10a.)

Página: 894

ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquella, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la

que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.

Contradicción de tesis 315/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo penal 380/2014 (relativo al AD. 169/2014), esencialmente concluyó que la omisión del Juez de investigar oficiosamente los actos de tortura que aleguen los procesados, no constituye una violación a las leyes del procedimiento penal que trascienda al resultado del fallo, por virtud de la cual, se justifique la reposición del proceso, ya que la estimación de que el sentenciado hubiese padecido tortura únicamente conlleva dos consecuencias: 1) por un lado, la ilicitud de la prueba obtenida; y 2) la comisión de un delito; por ende, afirmó que de resultar acreditada la tortura, la consecuencia sería que en la sentencia definitiva se restara eficacia probatoria a la confesión realizada por el justiciable, o bien, que a las pruebas obtenidas ilícitamente con base en ella, constituya una violación procesal, ya que ello se traduciría en la paralización del proceso hasta que se resolviera lo conducente en relación con el tema de la tortura.

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el expediente auxiliar 421/2013 (derivado del AD. 298/2013), concluyó que cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tomen conocimiento de la manifestación de una persona que señale haber sufrido tortura, deben tomar medidas a efecto de que las autoridades competentes procedan a su investigación. Y al margen de las responsabilidades que llegaran a determinarse en sede penal, el juzgador no sólo debe concretarse a efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sino que también debe actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a efecto de que sean consideradas dentro del juicio; esto, a fin de excluir de la carga de la prueba al imputado.

Tesis de jurisprudencia 10/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 298/2013 (expediente auxiliar 421/2013), resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, derivaron las tesis aisladas XXVI.5o.(V Región) 7 P (10a.) y XXVI.5o.(V

Región) 8 P (10a.), de rubros: "ACTOS DE TORTURA. CUANDO EN EL PROCESO PENAL EL INculpADO ALEGUE QUE FUE SOMETIDO A ELLOS Y COACCIONADO PARA DECLARAR, CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO A AQUÉL, REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ORDENAR LA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO Y DE CUALQUIER PRUEBA QUE SIRVA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, A EFECTO DE VALORARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA." y "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LOS QUE ALEGUEN LOS PROCESADOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES VIII, XIV Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1727 y Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2434, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

B) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omitir la función investigadora de los delitos, una vez iniciada la averiguación previa.

163. De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que si bien ante la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome se iniciaron las Averiguaciones Previas 3 y 4, por el posible delito de tortura, cometido en agravio de Q2V1 y otros, se advierte dentro de las mismas actos que para esta Comisión Estatal resultan relevantes, como es la falta de actuaciones dentro de las citadas indagatorias.

164. En el presente análisis se contempla la Averiguación Previa 3, la cual fue iniciada ante la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome, Sinaloa, en fecha 18 de julio de 2015, y posteriormente radicada su prosecución ante la entonces Dirección de Averiguaciones Previas, particularmente en fecha 20 de agosto de ese mismo año.

165. Posteriormente, en fecha 6 de abril de 2016 se emitió acuerdo para solicitar información al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa.

166. Lo anterior nos muestra, que una vez proseguida la investigación, se esperaron a que transcurriera un lapso de tiempo aproximado a 8 meses para

solicitar a la autoridad que les puso del conocimiento los hechos, remitiera copia certificada del Expediente 2, girándose para ello el oficio número **** de esa misma fecha.

167. Con posterioridad a tal diligencia, fue hasta el día 13 de febrero de 2017 cuando de nueva cuenta recayó acuerdo, en el que se determinaba la necesidad de entrevistar a las personas que se venían señalando como víctimas, a efecto de que se les recepcionara su declaración correspondiente y a su vez se ordenaran a éstos la práctica de estudios que el propio delito de tortura exigía.

168. Girando en esa misma fecha y en cumplimiento a dicho acuerdo, el oficio número **** al Director del Centro Penitenciario Goros II, comunicándole la fecha y hora en que PPL1 y PPL2 serían visitados por el personal de la Dirección de referencia, la cual fue, para esa fecha, denominada Dirección del Área de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

169. Declaraciones que fueron recepcionadas a las citadas personas en fecha 17 de febrero de 2017, desahogando a su vez otras diligencias, como fue oficio número **** de fecha 16 de octubre de 2017, a través del cual de nueva cuenta se le solicitaba al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, quien dada la reestructuración, tenía a cargo la integración del proceso penal antes mencionado, remitiera las copias del mismo.

170. Asimismo, en fecha 05 de marzo de 2018, se solicitó por parte del representante social que tenía a cargo la citada investigación, a través de oficio número ****, dirigido al Director del Centro Penitenciario Goros II, remitiera documentación relacionada con Q2V1 y coacusados.

171. Fue en fecha 15 de junio de 2018 cuando se realizó entrevista a Q2V1 respecto a los hechos de los que se refiere fue víctima.

172. Ahora bien, referente a la Averiguación Previa 4, en fecha 19 de agosto de 2016 se inició la investigación correspondiente ante la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome, Sinaloa, siendo el 24 siguiente cuando se giró el oficio de investigación correspondiente, el cual fue dirigido al entonces Comandante de Policía Ministerial del Estado.

173. Con posterioridad a dicha diligencia, en fecha 06 de abril de 2018 se acordó establecer contacto con personal del Centro Penitenciario Goros II, a efecto de que se informara si se encontraban internos Q2V1 y coacusados, para recepcionar a éstos su declaración, emitiéndose con fecha 11 de mayo del presente año, oficio número **** al citado centro penitenciario, para que

permitiera el acceso de personal de la citada Agencia, quien acudiría a recepcionar declaración a Q2V1 y coacusados.

174. Analizadas que fueron ambas investigaciones, podrá advertirse que se evidencian prolongados intervalos de inactividad entre una diligencia y otra, como es el caso de la Averiguación Previa 3, cuyos plazos de inactividad se extienden entre los 8 y 10 meses, tal y como se mencionó, mientras que en la Averiguación Previa 4, el quehacer institucional fue prácticamente nulo, pues iniciada la investigación y ordenado el oficio de investigación correspondiente, se esperó a que transcurriera un intervalo de tiempo aproximado de 1 año y 8 meses para que recayera un acuerdo en el que se ordenaría realizar llamada telefónica al centro penitenciario, a efecto de ubicar si Q2V1 y coacusados se encontraban reclusos en tal lugar.

175. Resulta absurdo pensar, que no obstante que en la Fiscalía General del Estado se dio inicio a dos investigaciones con motivo de probables hechos delictuosos que pudieran constituir el delito de tortura en agravio de Q2V1 y coacusados, en la substanciación de ambas investigaciones su integración sea de manera deficiente y contrariando totalmente el objetivo que guarda la investigación, como es, que se conozca la verdad sobre los hechos y se pueda determinar la probable responsabilidad de quien o quienes resultaran responsables por la comisión de los mismos.

176. Aseveración que se viene formulando, toda vez que no sólo dentro de las citadas investigaciones existen periodos de inactividad, sino también omisiones en la práctica de diligencias que resultan elementales, como son, la declaración de quienes aparecen como víctimas en los citados hechos, aunado a las periciales que pudieran resultar necesarias respecto al ilícito que se investiga, tal es el caso de la pericial médica y psicológica, que de acuerdo al caso se requiere.

177. Así también, en la Averiguación Previa 4, el Agente del Ministerio Público ha sido omiso en requerir al Comandante de Policía Ministerial del Estado sobre los resultados de la investigación solicitada a través de oficio de fecha 24 de agosto de 2016, pues dentro de las escasas diligencias que integran dicha indagatoria, no se advierte que exista respuesta a dicho oficio, como tampoco que se hubiese realizado el requerimiento correspondiente.

178. Tal situación ha propiciado que dentro de las investigaciones de referencia ni siquiera se hubiesen realizado las diligencias que pudieran derivar de la información con la que se cuenta en cada una de ellas, como son los datos de quienes se consideran agraviados de dicho ilícito y el lugar donde se encuentran, por lo que dichas indagatorias están en trámite y carentes de elementos.

179. Lo anterior viene a mostrarnos un actuar deficiente e irresponsable por parte del o los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que, adscritos a la actualmente denominada Dirección del Área de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, durante el periodo comprendido del 20 de agosto de 2015 al 13 de febrero de 2017, tuvieron bajo su responsabilidad, la integración a la Averiguación Previa 3.

180. Así también, replicaron dicha actividad los servidores públicos de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome, Sinaloa, que tuvieron bajo su responsabilidad, durante el periodo comprendido del 24 de agosto de 2016 al 6 de abril de 2018, la integración de la Averiguación Previa 4.

181. Al respecto, es preciso destacar que los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y, 6º, 9º y 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa (normatividad aplicable en el sistema tradicional bajo el cual se tramitan las Investigaciones 1 y 2), establecen entre las atribuciones del Ministerio Público no sólo iniciar las investigaciones penales respecto a hechos de los que tenga conocimiento, sino además practicar dentro de las mismas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos que las originaron.

182. Que los servidores públicos adscritos a la institución del Ministerio Público, deben encuadrar su conducta a los principios que rigen su actuación durante el desarrollo de sus funciones, tal y como lo mandata el artículo 4 de la Ley Orgánica que los rige, y que establece como principios: el de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

183. Sin embargo, en el caso de las Averiguaciones Previas 3 y 4, esta Comisión Estatal advirtió un total desapego a la normatividad invocada, al realizar los servidores públicos de referencia, una actuación deficiente y en perjuicio de las víctimas, y con ello consecuentemente una transgresión a los derechos humanos de éstas.

184. Aunado a ello, la omisión en la investigación diligente de conductas probablemente delictuosas, y por consiguiente, la ausencia de responsabilidad penal por las mismas, perpetua el actuar contrario a derecho y violatorio a los derechos humanos por parte de los agentes del Estado que cometen tortura, pues pone en riesgo el proceso penal mismo, pues recordemos que toda prueba obtenida bajo tortura será considerada nula.

185. Consecuentemente, la tortura no es práctica digna para ninguna institución policial, lacera la credibilidad social y se pone en tela de juicio la honorabilidad de la institución a la que pertenecen, que en el caso que nos ocupa, es la Fiscalía General del Estado, por lo que resulta urgente se ponga freno a ésta, mediante la investigación, proceso y sanción de sus perpetradores, y se reemplace su práctica con investigación objetiva, diligente y científica del delito.

186. Para efectos de robustecer lo anterior me sirvo transcribir las siguientes tesis:

Época: Novena Época

Registro: 163168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. *El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de*

acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Así también en cuanto al delito particular de tortura se cita lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2010325

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Común, Penal

Tesis: XVII.11 P (10a.)

Página: 3813

ACTOS DE TORTURA. AUN CUANDO EL QUEJOSO NO ALEGUE HABERLOS SUFRIDO, SI ÉSTE PRESENTÓ LESIONES CUANDO FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CERTIFICADAS POR DICTÁMENES MÉDICOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A PRONUNCIARSE RESPECTO A SI DICHOS DATOS DERIVAN O NO EN ACTOS DE TORTURA, YA QUE SI NO LO REALIZA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO POR OMISIÓN Y FALTA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. *Aun cuando el quejoso no alegó haber sido torturado, si éste presentó lesiones cuando fue puesto a disposición del Ministerio Público, certificadas por dictámenes médicos, es obligación de la autoridad responsable pronunciarse al respecto, y no del Tribunal Colegiado de Circuito calificar, prima facie, si dichos datos derivan o no de actos de tortura, ya que si no lo realiza, debe concederse el amparo, a fin de que aquella subsane dicha incongruencia por omisión y falta al principio de exhaustividad establecido en el artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales y haga pronunciamiento expreso en el que funde y motive la determinación que con plenitud de jurisdicción deba tomar al respecto. Lo anterior, tomando en cuenta la interpretación constitucional que en relación con la tortura realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos*

en revisión 1275/2014, 1915/2014 y 4106/2014, en sesiones de 3 de septiembre y 8 de octubre de 2014 y 18 de febrero de 2015, respectivamente, aprobados, los dos primeros por unanimidad de votos y el restante por mayoría, partiendo de las siguientes premisas fundamentales: 1) No puede considerarse que las lesiones físicas "leves", por sí solas, no pueden constituir tortura, sin considerar sus diferentes tipos; 2) El tribunal debe analizar si los dictámenes médicos que se practican al quejoso se llevaron siguiendo el Protocolo de Estambul; 3) La tortura no se desvirtúa por el hecho de no haberse autoincriminado quien la padece; 4) El mencionado Protocolo establece que hay distintos tipos de lesiones ocasionadas por actos de tortura que no son visibles físicamente y "pueden ser indetectables en un primer momento"; en esas condiciones, dependiendo del tipo de tortura, la exploración física de la víctima no necesariamente permite determinar la tortura utilizada, por lo que deben hacerse otro tipo de exámenes con base en el propio Protocolo; 5) En relación con el tipo de exámenes médicos que deben hacerse para confirmar o descartar la existencia de tortura, el Protocolo contiene los estándares mínimos que deben tomarse en cuenta para investigar y documentar este tipo de actos, así como otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; 6) Es incorrecto descartar la existencia de tortura con las pruebas y constancias de lesiones que se adviertan del expediente, sin determinar si aquéllas cumplen con el Protocolo; 7) La violencia física o psicológica contra las personas, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, el tormento de cualquier especie, la marca, los azotes, los palos, etcétera, se acreditan con independencia del tipo de resultado, y ello debe ser castigado y atendido de conformidad con los lineamientos establecidos en la jurisprudencia que sobre el tema de tortura ha emitido la propia Primera Sala; 8) Sostener que la autoincriminación es una condición para acreditar la tortura, implicaría dejar fuera de este universo aquellos casos -por desgracia nada infrecuentes (acotó la Sala)- en los que las personas son torturadas como parte de una cultura corrupta y práctica reiterada en el ámbito de procuración de justicia; 9) Son obligaciones de los órganos jurisdiccionales, no sólo cuando tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, sino también cuando se tiene información que permita inferir su posible existencia, dar vista a la autoridad ministerial que debe investigar el delito; y, 10) Allegarse de oficio de mayores elementos sobre los posibles hechos constitutivos de tortura.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 861/2014. 21 de mayo de 2015. Mayoría de votos. Disidente: María Teresa Zambrano Calero. Ponente: Rafael Maldonado Porras, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera

Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Claudia Gabriela Tristán Lazo.

Nota: Este Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo 33/2015, en sesión de treinta de marzo de dos mil dieciséis, se apartó del criterio sostenido en estas tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

187. En mérito de lo expuesto en el presente apartado, no hay duda que los servidores públicos involucrados transgredieron no sólo la normatividad invocada, sino también lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales de la entidad, aplicable en la época en que ocurrieron los hechos, mismo que establece que el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá: *II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.*

188. Sin lugar a dudas, la primordial actividad del Ministerio Público, es una función meramente investigadora, tendiente a reunir en la investigación los elementos necesarios para esclarecer el hecho y estar en condiciones de resolver el expediente, sin embargo, para que la autoridad investigadora se encuentre en condiciones de emitir cualquier resolución, deberá contar primero con una debida integración de la averiguación previa, la cual sin duda obtendrá con el allegamiento de probanzas necesarias de acuerdo al ilícito investigado, circunstancia que no acontece en el caso que nos ocupa, pues el o los Agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo la integración de las Averiguaciones Previas 3 y 4 perdieron el objetivo de la investigación y se dedicaron únicamente a esperar que el tiempo transcurriera entre una diligencia y otra.

189. La falta de actuación de la autoridad en este caso, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente, pues se le envía el mensaje equivocado al infractor de la norma, de que puede seguir violentándola, al no existir reacción alguna por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia.

188. Por tanto, el actuar omiso en los Agentes del Ministerio Público citados han obstaculizado que Q2V1 y las otras personas que denunciaron tortura, accedan a la administración de justicia, pues no se han integrado las carpetas de investigación correspondiente.

189. En mérito de lo antes expuesto, ha quedado plenamente acreditado que los servidores públicos de la actual Fiscalía General del Estado, en sus respectivas áreas ha contravenido lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente: *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (...).*

190. Ante tales acciones de parte de los citados servidores públicos, se evidencia una transgresión al derecho humano de Q2V1, a acceder a una verdadera procuración de justicia por parte de un Tribunal independiente, imparcial y establecido para ello, como son, las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común de la actual Fiscalía General del Estado, generando con ello que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

191. No podemos pasar inadvertido, que si bien el procedimiento penal en la fecha que se iniciaron las Averiguaciones Previas 3 y 4 no establece términos para el desahogo de cada una de las diligencias que necesariamente habrán de practicarse en las averiguaciones previas, según el delito de que se trate, como tampoco para el pronunciamiento de la resolución correspondiente, esta última deberá ser emitida por el Agente del Ministerio Público tan pronto considere tener acreditados los elementos exigidos por la legislación adjetiva penal, sin excederse en tiempo para su integración, de lo contrario se estaría atentando contra el derecho de la víctima de tener acceso a una justicia expedita, lo cual en el caso que nos ocupa acontece.

192. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, sosteniendo la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006 y caso Acosta Calderón vs. Ecuador de 24 de junio de 2005.

193. En los casos anteriormente señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

194. Es por todo lo anterior, que para este Organismo Estatal no existe duda de que los servidores públicos de la actual Fiscalía General del Estado, encargados tanto de iniciar las Averiguaciones Previas 3 y 4, como de dar seguimiento al trámite de las mismas, allegando las pruebas idóneas para acreditar el delito de que se trata, incurrieron en omisiones y con ello transgredieron los derechos humanos de Q2V1.

195. Que además de vulnerar con su conducta omisa los derechos humanos previstos en nuestra máxima legislación mexicana, han transgredido también aquellos considerados por los instrumentos internacionales, entre los que figuran:

- Declaración Universal de Derechos Humanos: artículo 10
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículo 8
- Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura: artículos 1, 3, 6 y 8.

C) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

196. En ese contexto, los servidores públicos de la ahora Fiscalía General del Estado, como son AR1, AR2, AR3 y AR4, así como los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que teniendo la obligación de actuar dentro de las Averiguaciones Previas 3 y 4, no lo hicieron, al demorar de manera injustificada el inicio de la segunda de ellas, incurrir en dilación para el desahogo de las diligencias que a la fecha integran a ambas, dejando espacios prolongados de inactividad, pudieran incurrir en responsabilidades administrativas al haber quedado acreditados los hechos violatorios de derechos humanos a los que se ha hecho referencia en apartados anteriores.

197. Servidores públicos que sin lugar a dudas incurrieron en una prestación indebida del servicio público al llevar a cabo una conducta distinta a la exigida por la normatividad que regula su actuación, toda vez que en el ejercicio de sus funciones debieron mantenerse respetuosos de los derechos que le asistía a Q2V1, como fue en primer momento, a que se respetara su libertad personal, que su integridad física fuese respetada y protegida al momento de su detención o durante el tiempo que los agentes que lo detuvieron, lo mantuvieron consigo, así como también, se respetara el derecho que le asiste a obtener una debida procuración de justicia; según las facultades cuya naturaleza emanan del cargo que cada uno de los citados servidores públicos desempeñaban en la fecha en que ocurrieron los hechos.

198. Sin embargo, ha quedado acreditado que la actuación de éstos fue contraria a los mandamientos que rigen su conducta, pues en lo que respecta a los elementos policiales, la presentación del hoy víctima se llevó a cabo sin que existiese el mandamiento correspondiente, convirtiendo el acto jurídico que

podía ser válidamente aceptado, en una detención arbitraria, infiriéndole actos de tortura durante el tiempo que permaneció bajo el poder de éstos, a efecto de que se declara culpable en el hecho presuntamente delictuoso que investigaban.

199. Circunstancia que ha quedado acreditada no sólo con el dictamen médico que se le practicó a Q2V1 el día 4 de marzo de 2015, sino también con el dicho de la propia víctima, quien en su escrito de queja entregado en fecha 30 de marzo de 2016 a personal de esta Comisión Estatal refirió que fue víctima de tratos que alteraron su salud y como lo puntualizó: *al momento del ingreso al penal me hacen una revisión médica donde el Doctor de dicho penal reconoce y señala que traigo una equimoxis (sic) en la parte del cuello lo cual fue por motivo donde me sujetaban para que no me moviera, al momento que me torturaban.*

200. Aunado a dichas probanzas, se tienen las reseñadas en apartados que anteceden, de las que se destaca la opinión emitida por el médico que apoya en las labores a esta Comisión Estatal, quien determinó que la lesión que presentaba Q2V1 correspondía con la narrativa que éste dio sobre los hechos, aunado también al dictamen psicológico practicado en fecha 15 de mayo de 2017 por SP5, quien determinó “que la prevalencia de los síntomas registrados a Q2V1 corresponden a síntomas psicológicos derivados del momento de su detención.

201. Hechos que sin lugar a dudas son atribuidos a elementos policiales identificados como AR1, AR2, AR3 y AR4, en el ejercicio de sus funciones y en un supuesto cumplimiento de su deber.

202. Asimismo, en tales omisiones incurrieron los Agentes del Ministerio Público que intervinieron, como ya se expresó, en las Averiguaciones Previas 3 y 4, al llevar a cabo dichos actos, sin el mayor respeto a las exigencias jurídicas que para tal efecto se exigen, tal y como se acredita en el cuerpo del presente apartado de observaciones.

203. En el contexto que nos ocupa, es preciso destacar la calidad de servidores públicos que éstos venían desempeñando ya que, según lo establecido por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene:

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea*

Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

204. Por su parte, en el mismo sentido el artículo 109 del citado mandamiento establece, entre otras cosas, lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

205. Igualmente, el artículo 113 de la misma Ley, establece:

Artículo 113. *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

206. Adicionado a lo anterior, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130 refiere:

Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses

públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

207. Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

208. Atento a ello, debe decirse que la conducta que en esta vía se reprocha a los servidores públicos de referencia, pudieran acarrearles responsabilidades administrativas al haber quedado acreditados hechos violatorios de derechos humanos de Q2V1.

209. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, aplicables en la fecha en que se han suscitado los hechos que se reprochan, teniendo en cuenta la dependencia de la cual es o son parte los servidores públicos involucrados.

210. Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

211. A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso numeral 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

212. En el presente caso, se tiene acreditado que los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de las áreas donde se encontraban asignados, les correspondía desplegar sus actos apegados a legalidad, pues en lo que respecta a AR1, AR2, AR3 y AR4, que ejecutaron una presentación sin existir el mandamiento correspondiente,

infiriendo a su vez actos de tortura, y por último, los Agentes del Ministerio Público que teniendo bajo su responsabilidad iniciar la investigación 4, lo hicieron de manera demorada, como demorada ha sido también el desahogo de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, violentando los principios de legalidad y eficiencia a que hace mención el artículo 14 antes citado.

213. Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen al Servicio Público, implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

214. Se considera además que la violación de los principios mencionados, así como las omisiones encontradas, derivaron en la transgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan lo siguiente:

Artículo 15. *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

215. Por otro lado, resulta necesario destacar que de conformidad con el artículo 71 fracciones I, III, VI, IX y demás relativos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, se establece lo siguiente:

Artículo 71. *Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:*

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

VI. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición;

IX. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado;

(...).

216. Entonces, tenemos que la actuación del personal de la actual Fiscalía General del Estado, que incurrieron en detención arbitraria e infirieron actos de tortura que dejaron en la víctima una afectación tanto física como psicológica; así como también, que incurrieron en omisión de iniciar investigación de averiguación previa y a su vez en demora respecto de las actuaciones que exige el delito de tortura el cual motivó las Averiguaciones Previas 3 y 4, son directamente responsables de las irregularidades que ya quedaron analizadas en el cuerpo de la presente resolución.

217. En ese sentido, necesariamente deben investigarse las conductas que cada uno de ellos desplegó, con las cuales transgredieron los derechos humanos de Q2V1, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, vigente en la fecha en que se suscitaron los hechos que se reprochan, y también atendiendo a lo estipulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

218. Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se*

expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

219. Por lo antes expuesto y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en caso de resultar procedentes sanciones administrativas, se apliquen conforme a derecho.

220. En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gírese la instrucción debida a efecto de que se inicie y tramite procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, particularmente AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes, de acuerdo a la función que realizaron, generaron en Q2V1 afectaciones, toda vez que al realizarse la supuesta “presentación”, sin la existencia de la orden correspondiente, tal acto se materializó en una detención arbitraria, así también al realizarle actos de tortura durante el tiempo que lo mantuvieron consigo, se generó en dicha persona una afectación tanto física como psicológica, trastocando así su integridad personal.

Iníciase dicho procedimiento contra el o los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que adscritos a la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome, Sinaloa, y a quienes asignándoles el oficio número ***, signado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, con el que se remitió copia del Expediente 1 y se dio vista de hechos presuntamente delictuosos advertidos en el mismo, incurrieron

en demora respecto al inicio de la investigación correspondiente identificada como Averiguación Previa 4.

Así también contra aquellos Agentes del Ministerio Público que adscritos a la entonces Dirección de Averiguaciones Previas, actualmente denominada Área de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas del Sistema Tradicional de la Fiscalía General del Estado, así como de la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome, Sinaloa, quienes teniendo a cargo la obligación de realizar una verdadera investigación dentro de las Averiguaciones Previas 3 y 4, no lo hicieron e incurrieron a su vez en marcada dilación dentro de las mismas al advertirse intervalos de inactividad, así como al omitir desahogar diligencias necesarias y elementales para el esclarecimiento del hecho delictuoso que motivó las citadas indagatorias.

De resultar alguna responsabilidad para los servidores públicos de referencia, cuyos nombres deberán determinarse, procédase a imponer las sanciones que resulten procedentes, debiendo informar a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión de tales procedimientos.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en estricta observancia de los principios que rigen el actuar del Ministerio Público, se lleven a cabo con la mayor prontitud, todas las diligencias que técnica y jurídicamente resulten necesarias dentro de las Averiguaciones Previas 3 y 4, a efecto de que se alleguen a las citadas investigaciones los elementos que permitan acreditar el cuerpo del delito que se investiga, así como la probable responsabilidad de los presuntos imputados.

Asimismo ordene se practique con la mayor prontitud las periciales ordenadas y no diligenciadas, así como aquellas que resulten necesarias dentro de las citadas investigaciones, a efecto de que se esté en condiciones de determinar sobre la acreditación del delito de Tortura que se investiga.

TERCERA. Gírese instrucción correspondiente a los elementos policiales que llevaron a cabo la detención arbitraria de Q2V1, para que se abstengan de realizar tales actos de privación de libertad, sin la existencia de circunstancias legales que justifiquen la legalidad de dicha detención.

CUARTA. En el ánimo de no repetición de hechos violatorios como los analizados en la presente queja, se giren instrucciones a quien corresponda, para que personal de esa fiscalía, particularmente los servidores públicos involucrados como autoridades responsables en la presente resolución, sean instruidos y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de que se mantengan respetuosos y garantes de los derechos humanos de toda persona.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

221. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

222. Notifíquese al Doctor Efrén Encinas Torres, Secretario de Salud del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **15/2018**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

223. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

224. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

225. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

226. En ese sentido, el artículo 1º y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

227. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

228. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

229. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

230. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

231. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

231. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

233. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

234. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente